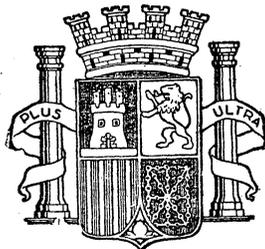


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo,
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Ley concediendo plaza de gracia, previo examen de suficiencia en la Escuela Naval Militar y demás Cuerpos de la Armada, a los nietos del primer Condestable graduado de Capitán de Artillería, D. Mateo Durán y Bornés.—Página 699.

Ministerio de Justicia.

Decreto admitiendo a D. Alejandro Lerroux y García la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros.—Página 699.
Otro nombrando Presidente del Consejo de Ministros a D. Ricardo Samper Ibáñez.—Página 699.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado a don Leandro Pita Romero.—Página 699.
Otro ídem a D. Salvador de Madariaga y Rojo la dimisión como Encargado del Ministerio de Justicia.—Página 699.
Otro ídem la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra a D. Diego Hidalgo Durán.—Página 699.
Otro ídem id. id. de Marina a D. Juan José Rocha García.—Página 699.
Otro ídem id. id. de Hacienda a D. Manuel Marraco Ramón.—Página 699.
Otro ídem id. id. de la Gobernación a D. Rafael Salazar Alonso.—Página 699.
Otro ídem id. id. de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Salvador de Madariaga y Rojo.—Página 699.
Otro ídem id. id. de Obras públicas a D. Rafael Guerra del Río.—Página 699.

Otro ídem id. id. de Trabajo, Sanidad y Previsión a D. José Estadella Arnó.—Página 699.

Otro ídem id. id. de Agricultura a don Cirilo del Río Rodríguez.—Página 699.

Otro ídem id. id. de Industria y Comercio a D. Ricardo Samper Ibáñez.—Páginas 699 y 700.

Otro ídem id. id. de Comunicaciones a D. José María Cid Ruiz Zorrilla.—Página 700.

Otro nombrando Ministro de Estado a D. Leandro Pita Romero.—Página 700.

Otro ídem Ministro de Justicia a don Vicente Cantos Figuerola.—Página 700.

Otro ídem Ministro de la Guerra a don Diego Hidalgo Durán.—Página 700.

Otro ídem Ministro de Marina a don Juan José Rocha García.—Página 700.

Otro ídem Ministro de Hacienda a don Manuel Marraco y Ramón.—Página 700.

Otro ídem Ministro de la Gobernación a D. Rafael Salazar Alonso.—Página 700.

Otro ídem Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Filiberto Villalobos González.—Página 700.

Otro ídem Ministro de Obras públicas a D. Rafael Guerra del Río.—Página 700.

Otro ídem Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión a D. José Estadella Arnó.—Página 700.

Otro ídem Ministro de Agricultura a D. Cirilo del Río Rodríguez.—Página 700.

Otro ídem Ministro de Industria y Comercio a D. Vicente Irazzo Enquita.—Página 700.

Otro ídem Ministro de Comunicaciones a D. José María Cid Ruiz Zorrilla.—Página 700.

Orden aprobando el Reglamento provisional que se inserta, para el régimen de la Minería en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 700 a 702.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo que las reglas dictadas para la Jurisdicción de Guerra, por Decreto de 24 del mes actual, aclaratorio de la ley de Amnistía, sean aplicadas igualmente en la de Marina, en cuanto sea compatible con su organización.—Página 702.

Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo el distintivo del Profesorado a los Comandantes de Carabineros D. Enrique López Martínez y D. Andrés Pérez Soler.—Página 702.

Otra disponiendo el pase "Al servicio de la Generalidad" del Teniente de Carabineros D. Pablo Perales López.—Página 702.

Ministerio de la Gobernación.

Orden aprobando las relaciones de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Marzo del año actual.—Página 702.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden prorrogando hasta el día 10 del próximo mes de Mayo el plazo de matrícula en los Institutos Nacionales, Locales y Elementales.—Página 702.

Otra nombrando a D. Ernesto Halffer y Escriche Catedrático del Conservatorio de Música de Sevilla.—Página 702.

Otra ídem Maestro en propiedad de la Escuela establecida en la calle de Lista, número 97, de Madrid, Sección independiente, a D. Baltasar Gil Batanero.—Páginas 702 y 703.

Otra resolviendo el expediente incoado por D. Manuel Martínez Hernández, Maestro del Payo (Salamanca),

sobre reconocimiento de servicios.—Página 703.

Otra ídem el expediente de capacidad de D. José A. López García, Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Ribadeo.—Página 703.

Otra prorrogando en el segundo trimestre del año actual el contrato de arrendamiento de los locales que ocupa la Sección tercera de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona.—Página 703.

Otra ídem id. id. el arrendamiento del local que ocupa el Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, destinado a almacén de efectos.—Página 703.

Otra ídem id. id. de los locales que ocupa en el teatro María Guerrero, de Madrid, el Conservatorio de Música y Declamación.—Páginas 703 y 704.

Otra ídem id. id. de los locales que ocupan las Secciones que se indican en Barcelona la Escuela de Artes y Oficios.—Página 704.

Otra ídem id. id. de la casa número 18 de la calle de Pedro López, que ocupa el Conservatorio Oficial de Música de Córdoba.—Página 704.

Otras ídem id. id. de los locales que se expresan en los puntos que se mencionan.—Páginas 704 a 706.

Otra prorrogando hasta el día 31 de Mayo próximo el curso en los Centros de nueva creación.—Página 706.

Otra nombrando Profesor de término de Grabado en metales (Sección de Artes Gráficas), de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, a D. Manuel Castro Gil.—Página 706.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que en lo sucesivo no se anuncien concursos para la provisión de plazas de dependientes de servicio, quedando anulados con dicho fin los publicados en la GACETA de 17 de Marzo próximo pasado.—Página 706.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden relativa a los honorarios de los Facultativos al servicio de las Empresas y Mutualidades dedicadas al seguro de accidentes del trabajo.—Páginas 706 a 710.

Otras disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 710 a 712.

Otra haciendo varias aclaraciones en la Orden de 2 de Agosto de 1933.—Páginas 712 y 713.

Otra disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se estudie el modo de utilizar en los servicios even-

tuales que de ella dependan, las aptitudes de los Médicos que pertenecieron al disuelto Cuerpo de Sanidad del Campo.—Página 713.

Otra concediendo a D. Diego García Alonso un mes de licencia para trasladarse a los Estados Unidos, a fin de estudiar la organización de lucha antituberculosa.—Página 713.

Otra ídem permiso para asistir al primer Congreso Nacional de Sanidad a todos los funcionarios sanitarios del Estado, Provincia o Municipio, dependientes de este Ministerio.—Página 713.

Otra ídem a doña Norberta María Luisa Pérez licencia por el tiempo que aun le resta para dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento.—Página 713.

Otra relativa a la Bases de trabajo de los obreros de la Hidroeléctrica Española.—Páginas 713 y 714.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que, como complemento aclaratorio al concepto "Madera sin labrar", comprendido en el caso 9.º de la disposición 8.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, se considere incluida en el mismo la especie arbórea bambú o bambusia oriental.—Página 714.

Otra ídem que la autorización de admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, otorgada por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Agosto de 1912, a favor de D. Raimundo Riestra Calderón, se transfiera en iguales condiciones y derechos a nombre de la Sociedad anónima "Industrias Gallegas", domiciliada en Pontevedra.—Página 714.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión por concurso de una plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia territorial de Sevilla.—Página 714.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Lista de solicitantes a las oposiciones a una plaza de Oficial, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo facultativo de esta Dirección general.—Página 715.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Jesús Led de Lajusticia, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sabadell a inscribir una escritura de inventario de bienes de herencia.—Página 715.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Acuerdos habilitando los puntos "El Puntal", "El Salve" y "El Rebellón", sitos en la desembocadura del río Ansón, frente a Santoña, para el embarque, en régimen de cabotaje, de apeas para minas.—Página 718.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 21 hasta el día de ayer al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 718.

Disponiendo que el día 3 de Mayo próximo se verifique una quema de documentos amortizados.—Página 718.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 718.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 720.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Segunda lista de adjudicación provisional de Escuelas vacantes entre las Maestras procedentes de los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas en el año 1931.—Página 720.

Concediendo la excedencia a la Maestra de Soto-Rucandio (Santander), doña María del Pilar Ruiz de Cosío.—Página 725.

Academia Nacional de Medicina.—Concurso a las becas de la Fundación de D. Aníbal Murillo y Pérez, Conde de Cartagena de Indias.—Página 725.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Concesiones.—Autorizando al Gremio de Mareantes de Luanco para construir un edificio en el arranque del antiguo dique del puerto de Luanco, con destino a la compra y venta diaria de pescado.—Página 725.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Concesiones.—Resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos de La Bisbal de Pauadés y Teverga, en solicitud de subvención del Estado para los fines que se mencionan.—Página 726.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Convocando a concurso-oposición libre para la provisión de la plaza de Médico radiólogo del Hospital-sanitario Iturralde.—Página 727.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando las plazas de Médicos titulares-Inspectores de Sanidad que se mencionan.—Página 728.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES a la Cátedra de Paleontología, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PRECIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se concede plaza de gracia, previo examen de suficiencia en la Escuela Naval Militar y demás Cuerpos de la Armada, a los nietos del primer Condestable, graduado de Capitán de Artillería, D. Mateo Durán y Bornés, muerto heroicamente en el combate de Cavite. Este derecho se extiende a los cuatro nietos varones llamados Salvador Vázquez Durán, Manuel Reula Durán, José Reula Durán y Mateo Durán López-Vinert, previa justificación de su personalidad.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETOS**

En uso de las facultades que me confiere el artículo 75 de la Constitución,

Vengo en admitir a D. Alejandro Lerroux García la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 75 de la Constitución,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Ministros a D. Ricardo Samper Ibáñez.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**DECRETOS**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Estado a don Leandro Pita Romero.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir a D. Salvador de Madariaga y Rojo la dimisión como Encargado del Ministerio de Justicia.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra a don Diego Hidalgo Durán.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Marina a don Juan José Rocha García.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda a don Manuel Marraco Ramón.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación a D. Rafael Salazar Alonso.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Salvador de Madariaga y Rojo.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Obras públicas a D. Rafael Guerra del Río.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, a D. José Estadella Arno.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Agricultura a D. Cirilo del Río Rodríguez.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Industria y Comercio a D. Ricardo Samper Ibáñez. Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Comunicaciones a D. José María Cid Ruiz Zorrilla. Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Estado a D. Leandro Pita Romero. Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Justicia a D. Vicente Cantos Figuerola. Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de la Guerra a D. Diego Hidalgo Durán. Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Marina a D. Juan José Rocha García. Dado en Madrid a veintiocho de

Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda a D. Manuel Marraco y Ramón. Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de la Gobernación a D. Rafael Salazar Alonso. Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a don Filiberto Villalobos González.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Obras públicas a D. Rafael Guerra del Río. Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión a D. José Estadella Arnó.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Agricultura a D. Cirilo del Río Rodríguez. Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Industria y Comercio a D. Vicente Iranzo Enguita.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Comunicaciones a D. José María Cid Ruiz Zorrilla.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la previsión establecida en el artículo 18 del Decreto de 11 de Julio de 1904 y a fin de encauzar en forma adecuada las peticiones relacionadas con la riqueza minera en esa Colonia, de acuerdo con las bases sentadas en el dictamen emitido al efecto por el Consejo de Minería,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento provisional para el régimen de la Minería en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 18 de Abril de 1934.

P. D.,

PLACIDO A. BUYLLA

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Reglamento para el régimen de la Minería en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todas las minas no legalmente concedidas a particulares

con anterioridad al 11 de Julio de 1904, pertenecen al Estado como bienes de su propiedad privada, con arreglo a lo que dispone el artículo 4.º del Decreto de dicha fecha.

Artículo 2.º El Estado, en consecuencia con lo declarado en el artículo anterior, podrá conceder a particulares o entidades jurídicas de nacionalidad española, el aprovechamiento de substancias minerales contenidas en sus minas, con arreglo a las condiciones que en este Reglamento se expresan, pero siendo entendido que dicho aprovechamiento no se otorgará si no han sido previamente investigadas.

Del permiso de investigación.

Artículo 3.º Toda entidad o particular que desee investigar minas solicitará la correspondiente autorización del Gobernador general de Guinea, mediante instancia, en que se hará constar la extensión, situación y lindero, todo ello referido a un punto de partida indubitado, fijado por tres visuales o, en caso necesario, astronómicamente.

En la misma instancia deberá constar también el nombre, apellidos, profesión, domicilio del solicitante o denominación y domicilio de la Sociedad peticionaria, así como los del representante que, con domicilio en aquellos territorios, deberá designar a los efectos de las notificaciones y demás actos administrativos que pudieran ser comunicados por las Autoridades.

Acompañará a la instancia, además de los anteriores documentos, una Memoria con una somera reseña geológica del terreno y un croquis en el que se consignará con claridad la situación y referencia del punto de partida, el perímetro de la superficie solicitada, los principales accidentes del terreno y los objetos más notables que sobre él se hallen, así como el plan y método de investigación. La Memoria estará autorizada por un Ingeniero procedente de la Escuela de Minas de Madrid.

Toda concesión, tanto de los permisos de investigación como de los aprovechamientos de minerales, es de la exclusiva competencia de esta Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias).

Artículo 4.º El límite máximo de la superficie horizontal correspondiente a un permiso de investigación será de 10.000 hectáreas, en forma de cuadrilátero, limitado por meridianos y paralelas.

Artículo 5.º El permiso de investigación se concederá por el término de tres años.

No obstante, cuando la importancia de los trabajos ejecutados lo justifique, según informe de un Ingeniero del Instituto Geológico y Minero de España, si no hubiera en la Colonia un Ingeniero de Minas del Estado, o del Ingeniero de Minas más caracterizado al servicio del mismo y con residencia más próxima, el plazo expresado anteriormente podrá ser prorrogado, de año en año, a instancia del investigador, pero no podrá durar dicho permiso más de seis años.

El plazo se contará a partir de la demarcación que será efectuada por un Ingeniero de Minas.

Artículo 6.º Del permiso de investigación sólo podrán disfrutar los individuos o Sociedades que tengan la condición de nacionales, conforme a las leyes españolas.

Artículo 7.º Para hacer las investigaciones en los terrenos de propiedad particular o cedidos por el Estado, habrá de obtenerse la licencia del dueño directamente o por ante el Gobernador general, quien, con citación de aquél o comparecencia, de la que se levantará acta, podrá autorizar la apertura de pozos y labores de investigación, con la indemnización adecuada al valor del terreno ocupado, y el de la respectiva servidumbre de paso, más hasta un 20 por 100 de afección, quedando obligado el ocupante a restablecer la situación del suelo de no llegar a la transformación de la investigación en "concesión de aprovechamiento".

En todo caso, el investigador es responsable de los daños que con sus actos pudiera ocasionar a las personas o a las cosas y estará obligado a cercar las excavaciones, si no fuera posible rellenarlas, después de que hubieran cumplido su objeto o cuando se lo ordene la Autoridad respectiva.

El investigador también dejará a salvo los daños al suelo, debiendo cuidar, al efecto, de que las calicatas, sondeos y otras labores guarden las prudentes distancias de los ferrocarriles, edificios, carreteras, puentes, etcétera.

Artículo 8.º El investigador deberá dar cuenta semestralmente de los resultados que se vayan obteniendo, con remisión de muestras de los minerales al Gobernador general de la Colonia, por el que se trasladarán dichos resultados a la Dirección general de Marruecos y Colonias para los efectos oportunos y conocimiento de la Dirección general de Minas y Combustibles.

Artículo 9.º Concedido el permiso, queda obligado el investigador a satisfacer, durante el periodo de su duración, un canon anual por hectárea de 0,50 pesetas en el primer año; una peseta, en el segundo; 1,50 pesetas, en el tercero, e igual cantidad en cada uno de los sucesivos.

Artículo 10. En cualquier momento podrá renunciarse al todo o parte de la superficie concedida para investigación.

Artículo 11. En el caso de que, como resultado de los trabajos de investigación, se encontraran substancias minerales, éstas podrán ser exportadas por el investigador mientras dure el periodo de investigación, mediante el pago de un impuesto máximo del 10 por 100 sobre el valor de los productos a bocamina.

De la concesión de aprovechamientos.

Artículo 12. El investigador, dentro del tiempo concedido y una vez comprobada la existencia del criadero mineral que buscaba o de cualquier otro que con sus labores hubiese descubierto, podrá solicitar que se transforme total o parcialmente el permiso de investigación en una "concesión de aprovechamiento", cuyo otorgamiento habrá de sujetarse a los siguientes principios básicos:

a) La concesión no se otorgará a perpetuidad, sino que será por el nú-

mero de años que fijará la Administración, según la importancia del criadero descubierto y que, en ningún caso, podrá pasar de cincuenta años.

b) Al concesionario se le impone la obligación de trabajar las minas sin más interrupciones que las impuestas por casos de fuerza mayor, depresión del mercado, accidentes del criadero y cualquier otra causa a juicio de la Dirección general de Marruecos y Colonias, previo informe del Consejo de Minería.

c) Las suspensiones prolongadas por más de seis meses sin justificación previa equivaldrán a la renuncia o abandono de las mismas e implícitamente llevarán aparejada la caducidad de la "concesión de aprovechamiento".

Dicha caducidad se tramitará conforme a lo previsto por los artículos 33 y 34 y concordantes del Decreto de 11 de Julio de 1904 y su Reglamento.

d) El Consejo de Ministros, a propuesta de la Dirección general de Marruecos y Colonias, y oído el Consejo de Minería, podrá excepcionalmente, por conveniencia del interés general, acordar la limitación de la producción de minerales.

e) Las concesiones de aprovechamiento estarán sujetas a pagar un canon de superficie de cinco pesetas por hectárea y un tanto por ciento del valor de los productos minerales a bocamina, que oscilará del 2 al 6 por 100.

f) El investigador deberá acreditar, al presentar la solicitud de aprovechamiento que cuenta con capital suficiente para una explotación adecuada a la importancia del criadero descubierto.

En el caso de que el investigador y descubridor de minerales explotables no acreditara esta solvencia, la "concesión de aprovechamiento" se sacará a pública subasta, bajo las condiciones previstas en el artículo 23 del citado Decreto de 11 de Julio de 1904 y concordantes de su Reglamento, habiendo de ser necesariamente la de la fijación previa a favor del investigador y descubridor de un determinado canon del 5 por 100 como minimum sobre el "producto bruto" y libre de cargas.

Disposiciones finales.

Artículo 13. El Gobernador general de la Guinea española podrá, siempre que lo estime necesario, disponer que se haga una visita de policía minera para inspeccionar cuanto se refiera a la forma en que se lleven los trabajos para garantizar la salud y vida de los obreros, las condiciones económicas en que se trabaja y la vigilancia, seguridad y salubridad de las labores.

Artículo 14. La inspección se hará por un Ingeniero de Minas procedente de la Escuela de Minas de Madrid, si oficialmente hay alguno destinado en las colonias de la Guinea, o por el Ingeniero que designe la Dirección general de Marruecos y Colonias entre los que proponga la de Minas, y el resultado de esa visita aparecerá en una Memoria de la que se enviará copia duplicada a la Dirección general de Marruecos y Colonias, y a fin de que uno de los ejemplares pueda remitirse por la misma al Consejo de Minería.

Artículo 15. Por el Gobierno general de los territorios españoles del

Golfo de Guinea se llevará un Registro especial de concesiones mientras no se establezca el de este especial servicio de Minas, donde se inscribirán correlativamente todas las peticiones por orden de fechas y señalamiento de horas, a fin de poder determinar el orden de prioridad en su caso.

Disposición transitoria.

Este Reglamento tiene el carácter de provisional en tanto se dicte el definitivo, y empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial* de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Aparte de lo prescrito en las disposiciones anteriores, regirán en cuanto sean adaptables el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1878 y los Reglamentos vigentes en materia de minas.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto en el apartado H) del artículo único de la Ley de 24 del mes actual que por los Ministerios respectivos se dicten con toda urgencia las normas reglamentarias que fueren precisas para la aplicación de dicha Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las reglas dictadas para la Jurisdicción de Guerra por Decreto de dicha fecha sean aplicadas igualmente en la de Marina, en cuanto sea compatible con su organización.

Madrid, 24 de Abril de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de la Marina militar.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Por este Ministerio se ha resuelto conceder el uso del distintivo del Profesorado a los Comandantes de Carabineros, con destino en el mismo, don Enrique López Martínez y D. Andrés Pérez Soler, los cuales reúnen las condiciones que exige el Decreto de 24 de Marzo de 1915 (C. L. número 28) y Orden circular de 21 de Mayo de 1931 (D. O. número 112).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Coronel Jefe de la Sección de Carabineros de la Subsecretaría de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Habiendo concursado y obtenido una vacante de su empleo en el Cuerpo de Seguridad de Cataluña el Teniente de Carabineros en situación de disponible forzoso en la cuarta División orgánica, D. Pablo Perales López,

Este Ministerio ha resuelto disponer que el mencionado Oficial pase "Al servicio de la Generalidad.—Cuerpo de Seguridad de Cataluña", con arreglo a lo que determinan las normas del Decreto de 16 de Noviembre último (GACETA número 320).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Abril de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señores General de la cuarta División orgánica, Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Marzo último, con derecho al percibo de devengos reconocidos por disposiciones vigentes, he tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclame las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1934.

P. D.,

E. BENZO

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las peticiones de varios padres de alumnos y en atención de que en la presente convocatoria ha comenzado el plazo de matrícula el día 11 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto se prorogue el plazo de matrícula en los Institutos nacionales, locales y elementales hasta el día 10 del próximo mes de Mayo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 17 de Noviembre de 1933 y de acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de la Música y el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Ernesto Halffer y Escriche, Catedrático numerario de Conjunto vocal e instrumental del Conservatorio de Música de Sevilla, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que percibirá con cargo a la partida que figura en el capítulo 16, artículo 2.º, concepto 3.º del Presupuesto vigente y demás ventajas de la ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María de la Concepción García Vallejo, Maestra de la Escuela nacional del Grupo escolar "Lope de Rueda", de esta capital, en súplica de que le sea adjudicada a su esposo D. Baltasar Gil Batanero, Maestro de Cubillejo (Lugo), una Escuela de nueva creación en Madrid por turno de consortes y a que se refiere la Orden de 10 de Febrero último:

Resultando que el Maestro Sr. Gil Batanero tomó posesión de la Escuela de Cubillejo (Lugo) el 18 de Junio de 1931, hallándose en condiciones legales de solicitar Escuelas por el tercer turno en el último concurso de traslado:

Resultando que por Orden ministerial de 10 de Febrero último (GACETA de 3 de Marzo), se conceden vacantes por el turno de consortes, de las de nueva creación en Madrid, para proveer entre Maestros que tuvieran derecho en la fecha en que el último concurso de traslado se anunció:

Resultando que el referido Maestro presta su conformidad a la petición hecha por su esposa:

Considerando que con arreglo a lo anteriormente expuesto, la recurrente se halla comprendida en la Orden ministerial de 21 de Octubre de 1931 (GACETA de 22) y que por Orden de 27 de Marzo último (GACETA del 28) se resuelvan varios casos de Maestros que reúnen las condiciones establecidas en

las expresadas Ordenes y que concurren en la señora García Vallejo y señor Gil Batanero:

Considerando que existiendo vacante en esta localidad la Escuela establecida en la calle de Lista, número 97, Sección independiente, y no anunciada su provisión por ninguno de los turnos establecidos en el artículo 75 del Estatuto del Magisterio, procede sea destinado a la misma el Maestro Sr. Gil Batanero:

Vistos también los informes favorables de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y Lugo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Maestro en propiedad de la Escuela establecida en la calle de Lista, número 97, de esta capital, Sección independiente, a D. Baltasar Gil Batanero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de don Manuel Martín Hernández, Maestro Nacional del Payo (Salamanca), sobre reconocimiento de servicios, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"El Maestro de la Escuela Nacional del Payo (Salamanca) D. Manuel Martín Hernández interesa se le reconozcan los servicios prestados en su actual Escuela desde su nombramiento para la primera plaza que le fué adjudicada y de la que no pudo posesionarse por hallarse prestando servicio militar.

El citado Maestro fué nombrado como cursillista de 1928 para la Escuela de San Martín de Rodio por Real orden de 7 de Noviembre de 1930, cuyo nombramiento fué anulado por hallarse prestando servicio en filas, y con posterioridad lo fué de la Escuela que actualmente desempeña.

La legislación vigente previene que los que se hallen en tales circunstancias conservan todos sus derechos a efectos de Escalafón, siendo el espíritu de las mismas el que no experimenten perjuicio ni daño alguno para otros efectos, ya que la causa por la que no pudieron posesionarse de la primera Escuela fué la indicada.

Por ello, el Negociado y Sección estiman que procede acceder a lo solicitado.

Y el Consejo, asimismo, de acuerdo

con lo prevenido y resuelto en casos idénticos, entiende que procede reconocer los servicios en la Escuela que sirve desde su primer nombramiento al Maestro D. Manuel Martín Hernández."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de capacidad instruido en el Instituto local de Segunda enseñanza de Ribadeo a D. José A. López García, Ayudante de la sección de Ciencias de aquel Centro, quien por contar más de diez años de servicios al Estado y menos de veinte, desea continuar al frente de la enseñanza al cumplir la edad de setenta años,

Este Ministerio, visto el referido expediente y lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien acceder a sus deseos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de los locales que en la casa número 420 de la calle de las Cortes ocupa la sección 3.ª de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona, procede su prórroga por la tácita con arreglo a los preceptos de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que puedan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el segundo trimestre del corriente año el contrato de arrendamiento de los referidos locales, con sujeción a las mismas condiciones y precio de 1.500 pesetas, que se abonarán a la propietaria del inmueble, doña Josefa Puigsech, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por Ley de 29 de Marzo de

1934 para el segundo trimestre del corriente año.

Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de un local de planta baja sito en la calle de las Huertas, número 58, de esta población, destinado a almacén de efectos del Conservatorio de Música y Declamación, de Madrid, procede su prórroga por la tácita con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y para que puedan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el segundo trimestre del corriente año el contrato de arrendamiento del referido local con sujeción a las mismas condiciones y precio de 1.200 pesetas, que se satisfarán al propietario del inmueble D. Luis Crespo Gallego, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por ley de 29 de Marzo de 1934 para el segundo trimestre del corriente año.

Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de la casa número 25 del paseo de Recoletos, destinada a ampliación de los locales que en el Teatro María Guerrero ocupa el Conservatorio de Música y Declamación, de Madrid, procede su prórroga por la tácita con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y para que puedan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el segundo trimestre del corriente año el contrato de arrendamiento de los referidos locales, con sujeción a las mismas condiciones y precio de 600 pesetas, que se satisfarán a D. Toribio Gimeno Bayón, Presidente del Patronato, para la administración de los bienes de la menor de edad, doña María Fernández Lieneres y Elduayen, con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por ley de 29 de Marzo de 1934 para

el segundo trimestre del corriente año.
Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de la casa número 5 de la calle de Aribau, de Barcelona, que ocupa la Sección primera de la Escuela de Artes y Oficios, procede su prórroga por la tácita, con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que puedan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el segundo trimestre del corriente año el contrato de arrendamiento de los referidos locales con sujeción a las mismas condiciones y precio de 1.237,50 pesetas, que se abonarán a la propietaria del inmueble, doña Rosa Andréu, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por Ley de 29 de Marzo de 1934 para el segundo trimestre del corriente año.

Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de la casa número 37 de la calle de Salmerón, de Barcelona, que ocupa la Sección segunda de la Escuela de Artes y Oficios, procede su prórroga por la tácita, con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que puedan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el segundo trimestre del corriente año el contrato de arrendamiento de los referidos locales con sujeción a las mismas condiciones y precio de 1.950 pesetas, que se abonarán al administrador de la finca, D. Leopoldo Terol, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por Ley de 29 de Marzo de 1934 para el segundo trimestre del corriente año.

Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de los locales que en la casa números 16 y 18 que en la Gran Vía Layetana, de Barcelona, ocupan las clases de Colorido y Composición de la Escuela de Artes y Oficios, procede su prórroga por la tácita con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que puedan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el segundo trimestre del corriente año el contrato de arrendamiento de los referidos locales con sujeción a las mismas condiciones y precio de 1.500 pesetas, que se abonarán a la Comisión liquidadora de la Caja Mutua Popular, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por Ley de 29 de Marzo de 1934 para el segundo trimestre del corriente año.

Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de la casa número 13 de la calle de Pedro López, que ocupa el Conservatorio Oficial de Música de Córdoba, procede su prórroga por la tácita con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que puedan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el segundo trimestre del corriente año el contrato de arrendamiento de la referida casa con sujeción a las mismas condiciones y precio de 1.925 pesetas, que se abonarán a la propietaria del inmueble, doña Paz Olalla, viuda de Hornachuelos, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por Ley de 29 de Marzo de 1934 para el segundo trimestre del corriente año.

Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de la casa número 4 de la calle de las Descalzas, de León, destinada a oficinas y almacén de materiales

de las obras de la Catedral, procede su prórroga por la tácita, con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que puedan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el segundo trimestre del corriente año el contrato de arrendamiento de la referida casa, con sujeción a las mismas condiciones y precio de 412,50 pesetas, que se abonarán al Administrador de la finca D. Fernando González Regueiral, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por ley de 29 de Marzo de 1934 para el segundo trimestre del corriente año.

Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de la casa número 45 de la calle de Alberto Aguilera, que ocupa la Sección 6.ª de la Escuela de Artes y Oficios de esta capital, procede su prórroga por la tácita con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que puedan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el segundo trimestre del corriente año el contrato de arrendamiento de los referidos locales, con sujeción a las mismas condiciones y precio de 1.155 pesetas, que se abonarán al Administrador de la finca D. Bonifacio Cruz Sánchez, con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por ley de 29 de Marzo de 1934, para el segundo trimestre del corriente año.

Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanzas profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de la casa número 45 de la calle de D. Ramón de la Cruz, que ocupa la Sección 7.ª de la Escuela de Artes y Oficios de esta capital, procede su prórroga por la tácita con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que pue-

dan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el segundo trimestre del corriente año el contrato de arrendamiento de la referida casa, con sujeción a las mismas condiciones y precio de 3.000 pesetas, que se abonarán al propietario del inmueble D. Manuel López Cámara Domínguez y Martínez de Torroba, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por ley de 29 de Marzo de 1934 para el segundo trimestre del corriente año.

Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanzas profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de la casa número 4 de la plaza de San Esteban, que ocupa el Conservatorio de Música y Declamación, de Valencia, procede su prórroga por la tácita con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que puedan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el segundo trimestre del corriente año el contrato de arrendamiento de la referida casa con sujeción a las mismas condiciones y precio de 1.875 pesetas, que se abonarán a la propietaria del inmueble, doña Vicenta García Muñoz, con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por Ley de 29 de Marzo de 1934 para el segundo trimestre del corriente año.

Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de los locales que en la casa número 16 de la calle de Isaac Peral ocupa el Museo Arqueológico y Biblioteca provincial, de Cádiz, procede su prórroga por la tácita con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que puedan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el segundo trimestre del corriente año el

contrato de arrendamiento de los referidos locales con sujeción a las mismas condiciones y precio de 1.225 pesetas, que se abonarán al propietario del inmueble, D. Alvaro Picardo Gómez, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por Ley de 29 de Marzo de 1934 para el segundo trimestre del corriente año.

Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de la casa número 15 de la calle de la Libertad, donde se halla instalada la Escuela Nacional de Artes Gráficas, de Madrid, procede su prórroga por la tácita con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que puedan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el segundo trimestre del corriente año el contrato de arrendamiento de la referida casa con sujeción a las mismas condiciones y precio de 3.000 pesetas, que se satisfarán al propietario del inmueble, D. Valentín Gayarre, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por Ley de 29 de Marzo de 1934 para el segundo trimestre del corriente año.

Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de la casa número 109 de la calle de Torrijos, de Málaga, donde se halla instalada la Escuela de Artes y Oficios, procede su prórroga por la tácita con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que puedan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el segundo trimestre del corriente año el contrato de arrendamiento de la referida casa con sujeción a las mismas condiciones y precio de 862,50 pesetas, que se abonarán al propietario del in-

mueble, D. Lorenzo Rodríguez, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por Ley de 29 de Marzo de 1934 para el segundo trimestre del corriente año.

Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de la casa número 1 de la calle de Silva, que ocupa la Sección 8.ª de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, procede su prórroga por la tácita, con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que puedan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el contrato de arrendamiento de la referida casa, con sujeción a las mismas condiciones y precio de 1.650 pesetas, que se abonarán al Administrador de la finca D. Francisco Freigedo González, con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por ley de 29 de Marzo de 1934 para el segundo trimestre del corriente año.

Madrid, 24 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanzas profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de la casa número 23 de la calle de la Aduana Vieja, que ocupa la Escuela de Artes y Oficios de Soria, procede su prórroga por la tácita con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que puedan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el segundo trimestre del corriente año el contrato de arrendamiento de la referida casa con sujeción a las mismas condiciones y precio de 600 pesetas, que se abonarán al propietario del inmueble, D. Doroteo Velasco Cabezón, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por Ley de 29 de Marzo de 1934 para

el segundo trimestre del corriente año.
Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Habiendo finalizado en 31 de Marzo último el contrato de arrendamiento de la casa número 4 de la calle de los Artistas, que ocupa la Sección 9.ª de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, procede su prórroga por la tácita, con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que puedan abonarse los alquileres correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se considere prorrogado por el segundo trimestre del corriente año el contrato de arrendamiento de la referida casa con sujeción a las mismas condiciones y precio de 500 pesetas, que se satisfarán al propietario del inmueble D. Antonio Páez Hormaechea, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto trimestral aprobado por ley de 29 de Marzo de 1934 para el segundo trimestre del corriente año.
Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanzas profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: En vista de que la mayoría de los Institutos nacionales, elementales y Colegios subvencionados de nueva creación no pudieron iniciar su labor docente en la fecha reglamentaria y que el retraso en algunos de estos Centros ha de haber impedido el desenvolvimiento normal de los programas,

Este Ministerio ha dispuesto que en estos Centros de nueva creación se prorrogue el curso hasta el día 31 del próximo mes de Mayo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso entre medallados de honor y primera medalla, para proveer una plaza de Profesor de término, de Grabado en Metales, Sección de Artes Gráficas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. Manuel Castro Gil, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, por existir vacante en la categoría 9.ª del Escalafón, y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como aclaración al artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros, de 14 de Junio de 1930, se dispuso por Orden ministerial de 26 de Febrero último que las vacantes que ocurran en los diferentes faros, así como las de dependientes de servicio, se anunciaran en la GACETA DE MADRID para su provisión entre los que se consideraban con derecho a ellas. Esto, que es razonable en cuanto a plazas de la plantilla del Cuerpo de Torreros de faros se refiere, no lo es en cuanto a las de dependientes de servicio, puesto que cuando no existen Torreros en expectación de ingreso para cubrir estas vacantes, se proveen por los Ingenieros Jefes de las provincias, a propuesta del Torrero encargado, y por ello,

Este Ministerio, como aclaración a la Orden de 26 de Febrero último, ha dispuesto que en lo sucesivo no se anuncien concursos para la provisión de plazas de dependientes de servicio, quedando anulados los anuncios publicados con dicho fin en la GACETA de 17 de Marzo próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1934.

P. D.,

M. BECERRA

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Colegios de Médicos de España acudió a este Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión interesando la intervención del

mismo en la regulación de los honorarios de los Facultativos al servicio de las Empresas y Mutualidades dedicadas al seguro de Accidentes del trabajo, con el fin de adoptar con carácter general unas Tarifas mínimas para los servicios de dichos facultativos.

No podía el Ministerio denegar tal intervención, no sólo por ser deber del Estado procurar la avenencia y concordancia de intereses en materia tan interesante para la ejecución de nuestra legislación sobre Accidentes del trabajo, sino para evitar las derivaciones que el asunto hubiera podido tener, en perjuicio notorio de grandes sectores sociales del país, que hubiera podido ser afectados *a fortiori* por aquéllas y sin posibilidad de defensa por su parte.

Debatida la cuestión directamente por los interesados, Médicos y Empresas y Mutualidades, si bien se suscitaron entre ellos, especialmente en algunas regiones de España, serias dificultades, se consiguió la adopción de acuerdos de armonía que este Ministerio se complace en recoger fijando con carácter obligatorio unas tarifas mínimas que tendrán pleno vigor en todo el territorio nacional, y en las que se han mantenido exactamente los términos del referido Convenio. Por las razones expuestas,

Este Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Mayo y con carácter general y uniforme para todas las Empresas y Mutualidades que practican en España el seguro de Accidentes del trabajo, como substitutivas de los patronos asegurados, los honorarios o retribuciones de los Facultativos Médicos al servicio de aquéllas serán regulados por unas Tarifas mínimas, de aplicación y cumplimiento obligatorios por todos los interesados.

Artículo 2.º Las Tarifas mínimas a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

TITULO PRIMERO

Asistencia de los accidentados en general.

CAPITULO PRIMERO

SERVICIO NO CENTRALIZADO

A los efectos del pago de los honorarios médicos se podrá optar al contratar los servicios por una cualquiera de las tres tarifas que siguen. Una vez otorgado el contrato, ésta no po-

drá variarse sin previo acuerdo de ambas partes.

Tarifa primera.—Por visitas.

La primera visita, a cinco pesetas, y las demás, a tres pesetas.

Tarifa segunda.—Por accidentes.

a) Lesiones en general que no necesiten intervención cruenta ni maniobras de reducción:

Hasta 15 accidentes al año entre todas las Empresas, 25 pesetas accidente.

Hasta 16 ídem ídem, 24 ídem ídem.

Hasta 17 ídem ídem, 23 ídem ídem.

Hasta 18 ídem ídem, 22 ídem ídem.

Hasta 19 ídem ídem, 21 ídem ídem.

A partir de 20 accidentes, 20 pesetas por accidente.

Este año, a los efectos del cómputo, será aplicado el prorrateo correspondiente de 1.º de Mayo a 31 de Diciembre:

Los accidentes se liquidarán durante el año al precio de 20 pesetas. Por todo el mes de Enero de cada año, los Médicos que durante el ejercicio anterior hayan asistido un número de accidentes inferior a 20, harán una relación de los mismos, con indicación de las Empresas respectivas, a los efectos de la liquidación del sobreprecio que corresponda, según la escala anterior.

En las poblaciones donde solamente haya dos Médicos con nombramiento de la misma Empresa, ésta, en todo lo que de ella dependa, procurará repartir equitativamente el servicio de Accidentes entre los dos Médicos.

b) Cuando se trate de quemaduras muy extensas o profundas o graves traumatismos, en los cuales las pérdidas de substancias impliquen una cura difícil y laboriosa, se pagará un plus de 50 pesetas.

c) Cuando se aplique esta Tarifa: el tratamiento antitetánico preventivo en los casos justificados, se pagará aparte al precio único de cinco pesetas, aun en el caso que precise más de una inyección. Quedan incluidos en la remuneración establecida los servicios de baja y alta y los informes que solicite la Empresa.

Tarifa tercera.—A tanto por ciento de la prima.

En esta modalidad se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º Que en ningún caso el porcentaje podrá ser inferior al 10 por 100 de la prima global.

2.º Que los contratos serán rescindibles por cualquiera de las partes con un previo aviso de treinta días.

CAPITULO II

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Cuando la lesión tratada esté comprendida en cualquiera de los siguientes apartados, el Médico, a más del precio señalado en la Tarifa que corresponda de entre las tres precedentes, percibirá las cantidades que a continuación se indican:

a) Fracturas simples:

De uno o diversos huesos largos de la mano o pie, 40 pesetas.

De radio, cúbito, clavícula o maxilar inferior, 90.

Del tarso o carpo, 90.

De pierna (tibia, peroné o ambos), 100 pesetas.

Del fémur, 125.

De una o diversas costillas, 75.

De pelvis, columna vertebral y cráneo, 125.

b) Fracturas abiertas. (Se conceptúan así las que presentan herida comunicando con el foco de fractura.):

De uno o diversos huesos largos de la mano o pie, 75 pesetas.

De radio, cúbito, clavícula o maxilar inferior, 100.

Del tarso o carpo, 150.

De pierna (tibia, peroné o ambos), 150 pesetas.

Del fémur o rótula, 200.

De una o diversas costillas, 100.

De pelvis, columna vertebral o cráneo, 200.

c) Luxaciones:

Del dedo pulgar o dedo gordo del pie, 30 pesetas.

De los otros dedos de la mano o pie, 25.

Del codo o de la espalda, 100.

De la cadera, 125.

d) Operaciones quirúrgicas:

Anestesia general por inhalación o raquianestesia, 25 pesetas.

Anestesia local o regional por inyección, 20.

Dilatación de un flemón circunscrito o de un panadizo, 20.

Dilatación de un flemón difuso (se considera como a tal el que necesita grandes desbridamientos y anestesia), 100 pesetas.

Extracción de cuerpos extraños situados en tejidos profundos que requieren amplios desbridamientos, 75.

Sutura inmediata de tendones seccionados, 75.

Sutura secundaria de tendones seccionados, 125.

Amputación de dedos de la mano o pie, 50.

Amputación del brazo o muslo, 150.

Amputación de pierna o antebrazo, 175 pesetas.

Desarticulación coxo-femoral, 300.

Operación de hernia, 250.

Operación de hernia estrangulada, 250 pesetas.

Trepanación del cráneo, 400.

Reconstrucción de una uretra seccionada, 250.

Osteosíntesis, 300.

Sutura de rótulas y olecranon, 200.

Injerto óseo, 300.

Sutura de tegumentos, 10.

e) Tratamiento antitetánico, 100.

f) Inyecciones:

Inyecciones de serum fisiológico, 10 pesetas.

g) Consultas:

En la ciudad, 30 pesetas.

Fuera de la ciudad, precios convencionales.

CAPITULO III

CONDICIONES GENERALES RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO NO CENTRALIZADO

1.º El material de cura será siempre a cargo de las Empresas, pero éstas podrán abonarlo pagando al Médico una cantidad fija por accidente. Esta cantidad será un promedio acordado entre el Médico y la Empresa respectiva, revisable cada año, a petición de una de las dos partes y teniendo en cuenta las variaciones de precio de estos artículos. Por material de cura se entenderá los productos que necesita el Médico para tratar personalmente al enfermo y son: algodón, gasa, tópicos (pomadas, alcohol, agua oxigenada, tintura de iodo, etc.).

2.º Ningún Médico podrá utilizar tratamientos especiales (radioterapia, electroterapia, masaje, etc.) sin autorización escrita, en cada caso, del Médico director o delegado de la Empresa.

3.º Cuando un mismo siniestro presente diversas lesiones, el Médico percibirá el importe de los honorarios que corresponda a la mayor importante en la Tarifa, más un 50 por 100 de aquellas que no estén comprendidas en el apartado a) del capítulo II.

4.º Cuando la importancia de las lesiones requiera la cooperación de otro Médico, los honorarios se aumentarán en 25 pesetas por cada Médico ayudante que necesite.

5.º Cuando la asistencia del Médico sea solicitada en horas extraordinarias, o sea de las ocho de la noche a las ocho de la mañana, se aumentarán en un 50 por 100 los honorarios correspondientes.

6.º Todos los accidentes habrán de ser asistidos por el Médico contratado; pero si por razones técnicas éste entendiera no poder terminar el tra-

tamiento, lo pondrá en conocimiento de la Empresa, a fin de que ésta tome las disposiciones que crea oportunas.

7.ª Cuando el Médico interrumpa temporalmente sus servicios, estará obligado a dejar encargado de sus lesionados a otro Médico, con el cual se entenderá directamente en la cuestión de honorarios.

CAPITULO IV

SERVICIO CENTRALIZADO

a) Servicio de Dispensario.

Honorarios:

Hasta una hora de guardia:

En ciudades o poblaciones de más de 100.000 habitantes, 250 pesetas.

En poblaciones de menos de 100.000 habitantes, 200.

Hasta dos horas de guardia:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes, 400 pesetas.

En poblaciones de menos de 100.000 habitantes, 350.

Otros honorarios de guardia:

A prorrata de los anteriores sueldos básicos.

A partir de la fecha de este Convenio, los Médicos disfrutarán de quinquenios de un 10 por 100, acumulativo de los sueldos efectivos que perciban, hasta un máximo de cuatro quinquenios.

Los Médicos que lleven más de diez años en una misma Empresa, en cualquier servicio, tendrán derecho a percibir en el momento de entrar en vigor estas Tarifas un 10 por 100 sobre sus sueldos básicos, indicados anteriormente si no tienen ya asignado un sueldo superior.

b) Visita domiciliaria.

Se pagará:

En el término de la ciudad, cinco pesetas por visita.

Fuera del término de la ciudad, precios convencionales.

Las Empresas podrán tener Médicos visitadores a domicilio, con un sueldo mínimo de 150 pesetas mensuales.

Cuando esta visita sea prestada por los Médicos del Dispensario, normalmente lo será fuera de las horas de guardia y se pagará aparte de los honorarios de Dispensario, con sujeción a la escala anterior.

Estarán, en cambio, comprendidas en los honorarios de Dispensario aquellas visitas a domicilio efectuadas en horas de guardia, por iniciativa del Médico o por indicación de las Empresas en caso de necesidad.

c) Consultas.

En la ciudad, y fuera de las horas de guardia, 30 pesetas.

Fuera de la ciudad, precios convencionales.

d) Los cargos de Director de Dispensario, Cirujano y Cirujano asesor serán retribuidos con honorarios superiores a los de los Médicos restantes de la misma Empresa, siendo el aumento proporcionado a la categoría profesional y a la importancia del Establecimiento.

CAPITULO V

CONDICIONES GENERALES RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO CENTRALIZADO

1.ª Las operaciones practicadas fuera de las horas de guardia se abonarán aparte, según Tarifa del capítulo II.

2.ª Las operaciones practicadas en los casos no reputados por el Médico como accidentes del trabajo, se abonarán según Tarifa del capítulo II.

3.ª Los Médicos que presten el servicio de guardia en Dispensarios disfrutarán anualmente de quince días de vacaciones, como mínimo, con percepción del sueldo, poniéndose de acuerdo los Médicos y Empresas respecto a la forma en que aquéllos habrán de sustituirse entre ellos.

TITULO II

Asistencia de los accidentes oculares del trabajo.

CAPITULO VI

SERVICIO NO CENTRALIZADO

A los efectos del pago de los honorarios médicos, se podrá optar, al contratar los servicios, por una cualquiera de las Tarifas que siguen. Una vez que haya sido otorgado el contrato, éste no podrá variarse sin previo acuerdo de ambas partes.

Tarifa primera.—Por visitas.

La primera visita, a cinco pesetas, y las demás, a tres.

Tarifa segunda.—Por accidentes.

a) Por la asistencia de un accidente hasta su completa curación, 20 pesetas.

b) En los casos que la asistencia quede limitada a la simple extracción de un cuerpo extraño superficial, que solamente requiera una curación, 10.

c) Cuando el accidente haya producido herida penetrante o rotura por estallido de las membranas propias del ojo o se trate de una quemadura grave, se pagará un suplemento de 35 pesetas.

d) Cuando el número de acciden-

tes que haya de visitar el Médico por cuenta de la Empresa sea inferior a 60 al año, el Médico deberá cobrar por visitas, siempre que lo solicite.

e) Cuando la Compañía aseguradora tenga un servicio centralizado donde se curen lesionados de los ojos, enviando solamente al despacho del Oculista alguno de sus accidentados, el Médico tendrá que cobrar siempre por visitas.

Tarifa tercera.—A tanto fijo al mes.

En esta modalidad se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Que en ningún caso la asignación mensual fija podrá ser inferior a 250 pesetas por cada dos horas diarias de guardia.

2.ª Que los lesionados serán asistidos en el despacho del Médico en las horas de guardia que éste, de común acuerdo con la Empresa, señale.

3.ª A los efectos de la aplicación de esta Tarifa, siempre que la experiencia demuestre al Médico que no hay relación entre la asignación fija que percibe y el número de accidentes asistidos, podrá pedir a la Empresa la revisión de su sueldo y, caso de no ponerse de acuerdo, procederá según lo indicado en el artículo 4.º del presente Decreto.

CAPITULO VII

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

A más del precio señalado en la Tarifa que corresponda de entre las tres precedentes, el Médico percibirá, por los servicios extraordinarios comprendidos en cualquiera de los siguientes apartados, las cantidades que a continuación se indican:

a) Visitas domiciliarias:

En el término de la ciudad, 10 pesetas por visita.

Fuera del término, precios convencionales.

b) Operaciones:

Sutura de conjuntiva, 25 pesetas.

Sutura de córnea, 100.

Transfixión de la córnea u operación de excisión de una hernia de iris, 25.

Extirpación del saco lagrimal, cuando sea necesario para evitar la infección de una úlcera, 100.

Operaciones sobre el iris para fines ópticos y antiglaucomatosos, 200.

Operación de simblegarón, 100.

Extracción de un cuerpo extraño intraocular, 200.

Catarata traumática, 250.

Evisceración o enucleación del globo ocular, 150.

Exenteración de órbita, 250.

c) Consultas:

En la ciudad, 30 pesetas.

Fuera de la ciudad, precios convencionales.

CAPITULO VIII

CONDICIONES GENERALES RELATIVAS A LA APLICACION DE LA TARIFA DEL SERVICIO NO CENTRALIZADO

1.ª El material de cura será siempre a cargo de las Empresas.

2.ª Cuando un mismo siniestrado presente diversas lesiones, el Médico percibirá el importe de los honorarios que corresponda a la de mayor importancia en la tarifa.

3.ª Cuando por cualquiera de las operaciones sea preciso recurrir a la anestesia general, se considerará aumentado el precio tarifado por aquella operación en un 30 por 100.

4.ª Las operaciones no previstas en el capítulo precedente se tarificarán a precios convencionales, guardando proporción con las tarifadas anteriormente.

CAPITULO IX

SERVICIO CENTRALIZADO

a) Servicio de Dispensario.

Dos horas de guardia, como máximo.

Honorarios:

Hasta una hora de guardia:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes, 300 pesetas.

En poblaciones de menos de 100.000 habitantes, 240.

Hasta dos horas de guardia:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes, 480 pesetas.

En poblaciones de menos de 100.000 habitantes, 420.

Guardias de diferente duración:

A prorrata de los anteriores sueldos básicos.

b) Visita domiciliaria.

Se pagará:

En el término de la ciudad, 10 pesetas por visita.

Fuera del término, precios convencionales.

Quando esta visita sea prestada por los Médicos del Dispensario, normalmente lo será fuera de las horas de guardia y se pagará aparte los honorarios de Dispensario, con sujeción a la escala anterior. Estarán, en cambio, comprendidas en los honorarios de Dispensario aquellas visitas a domicilio efectuadas en horas de guardia por iniciativa del Médico o por mediación de las Empresas, en caso de necesidad.

c) Consultas.

En la ciudad y fuera de la hora de guardia, 10 pesetas.

Fuera de la ciudad, precios convencionales.

CAPITULO X

CONDICIONES GENERALES RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO CENTRALIZADO

1.ª Las operaciones practicadas fuera de las horas de guardia se abonarán aparte, según Tarifa del capítulo VII.

2.ª Las operaciones practicadas en los casos no reputados por el Médico como accidentes del trabajo, se abonarán según Tarifa del capítulo VII.

3.ª Los Médicos que presten el servicio de guardia en Dispensarios disfrutarán anualmente de quince días de vacaciones, como mínimo, con percepción del sueldo.

4.ª La cláusula de quinquenios, igual a los Médicos del Dispensario general.

TITULO III

Servicios de Radiología y Fisioterapia.

CAPITULO XI

SERVICIO NO CENTRALIZADO

Por los servicios practicados en el despacho particular del Médico en una hora indicada por éste, de común acuerdo con la Empresa, se abonarán las siguientes Tarifas:

a) Radiografías.

Mano, de cara o de perfil, 40 pesetas.

Mano, de cara y de perfil, 50.

Muñeca, de cara o de perfil, 40.

Muñeca, de cara y de perfil, 50.

Antebrazo, de cara o de perfil, 40.

Antebrazo, de cara y de perfil, 50.

Diáfasi humeral, de cara o de perfil, 50.

Diáfasi humeral, de cara y de perfil, 75.

Tobillo, de cara o de perfil, 50.

Tobillo, de cara y de perfil, 60.

Rodilla, de cara o de perfil, 60.

Rodilla, de cara y de perfil, 90.

Codo, de cara o de perfil, 50.

Codo, de cara y de perfil, 75.

Espalda, 65.

Cráneo, de cara o de perfil, 75.

Cráneo, de cara y de perfil, 100.

Maxilar inferior, 80.

Pie, de cara o de perfil, 50.

Pie, de cara y de perfil, 60.

Pierna, de cara o de perfil, 50.

Pierna, de cara y de perfil, 60.

Muslo, 90.

Sacro, 100.

Pelvis, 120.

Tórax, costillas u omoplato, 80.

Dientes (método intrabucal), primera placa, 40.

Cada placa suplementaria, 20.

Raquis cervical, de cara, 60.

Raquis cervical, de perfil, 80.

Raquis cervical, de cara y de perfil, 100.

Raquis dorsal o lumbar, de cara o de perfil, 75.

Raquis dorsal, de cara y de perfil, 125 pesetas.

Radioscopias, 50.

b) Electrodiagnóstico.

Examen eléctrico, diagnóstico completo, certificado, 50 pesetas.

Estos precios serán duplicados en el caso de que haya necesidad de examinar dos regiones diferentes del cuerpo, y triplicados si es preciso de examinar al enfermo entero.

c) Electroterapia.

Cada sesión, 12 pesetas.

Este precio será duplicado en el caso de que haya necesidad de tratar dos regiones diferentes, y triplicado si son tres regiones.

Enema eléctrico a domicilio, 200 pesetas.

Todos los demás trabajos no mencionados serán a precios convencionales, guardando proporción con los tarifados anteriormente.

d) Masajes.

Sesiones aisladas en el despacho del Médico, cada una, cinco pesetas.

Sesiones aisladas a domicilio, cada una, 10.

Contratos por enfermo, 125.

CAPITULO XII

SERVICIO CENTRALIZADO

a) Por cada radiografía practicada en instalaciones propias de la entidad, 30 pesetas.

b) Por sueldo mensual, 450.

c) Servicios de masaje:

Por una hora diaria de servicio, con contrato anual, 300 pesetas al mes.

d) El mismo Médico encargado del servicio de radiografías podrá, a más, dirigir los servicios de fisioterapia durante una hora, en las Compañías que lo tengan establecido.

e) El conjunto de los servicios de radiografía y fisioterapia no podrá exceder de dos horas.

f) A partir de la fecha de este Convenio, los Médicos disfrutarán de quinquenios de un 10 por 100 acumu-

ativo de los sueldos efectivos que perciban, hasta un máximo de cuatro quinquenios.

g) Los Médicos que llevan más de diez años en una misma Empresa, en cualquier servicio, tendrán derecho a percibir, en el momento de entrar en vigor estas Tarifas, un 10 por 100 de aumento sobre los sueldos básicos indicados anteriormente, si no tienen ya asignado un sueldo superior.

h) Cláusula de vacaciones, lo mismo que los Médicos de Dispensario general.

TITULO IV

Reconocimientos e informes.

CAPITULO XIII

RECONOCIMIENTOS

Los Médicos de cualquiera de los servicios previstos en este Convenio percibirán, por los reconocimientos que practiquen por cuenta de la Empresa, los siguientes honorarios:

a) Reconocimiento con certificado simplemente de hernia, previo ingreso al trabajo, cinco pesetas.

b) Reconocimiento completo, con certificado, 20.

Los reconocimientos practicados por los Médicos de servicio centralizado en el Dispensario durante las horas de guardia, serán comprendidos en la asignación mensual.

CAPITULO XIV

INFORMES

Los Médicos de cualquiera de los servicios previstos en este Convenio percibirán, por los informes que practiquen por cuenta de la Empresa, los siguientes honorarios:

a) Informe escrito después de celebrada junta con uno o más compañeros, comprendido el precio de la junta, 50 pesetas.

La junta a que se refiere este apartado habrá de ser previamente autorizada por la Compañía.

b) Informe verbal o por escrito en Juzgados, Audiencias, Tribunales Industriales, etc., 100 pesetas.

Por sólo comparecer en los lugares antes mencionados cuando no se celebre la vista anunciada, percibirá 25 pesetas.

Cuando precise la presencia del Médico en cualquier Tribunal Industrial, Juzgado, Audiencia, etc., fuera de la localidad donde aquél resida, la Empresa le abonará 15 pesetas por hora y fracción, más los gastos de viaje de ida y vuelta, a más de los honorarios mencionados en este capítulo.

TITULO V

Disposiciones de carácter general.

CAPITULO XV

1.º Cuando sea preciso internar a los lesionados en los Hospitales o Establecimientos benéficos, el Médico de éstos que asista al accidentado percibirá de la Empresa el 75 por 100 de los honorarios que correspondan, según la Tarifa del capítulo II.

Considerando que las Empresas tienen el derecho de asignar el Facultativo del Establecimiento que prefieran para asistir al lesionado, la representación de la clase Médica ofrece apoyar la acción de las Empresas a fin de hacer efectivo este derecho.

2.º El contrato que las Empresas otorguen con sus Médicos será extendido por duplicado y un ejemplar será entregado al Médico, con su copia.

3.º En caso de imposibilidad del Médico, por enfermedad, la Empresa pondrá un sustituto, que percibirá, como mínimo, dos tercios de la mensualidad del Médico enfermo, el cual continuará percibiendo el sueldo íntegro hasta un período máximo de seis mensualidades.

4.º La aplicación de estas nuevas tarifas no podrá ser invocada por las Empresas como motivo para la reducción de las plantillas ni del trabajo de cada Médico.

5.º Considerando la importancia y trascendencia de una exacta estadística de Accidentes del trabajo, que ha de favorecer, en primer lugar, el interés de los beneficiarios obreros, y consecutivamente el de las Compañías aseguradoras, dando a la vez mayor efectividad a las Inspecciones del Trabajo en el aspecto de la Higiene, se autoriza lo convenido por las Compañías y los Colegios de que los impresos que se utilicen en las bajas y altas de los lesionados y que se redactarán obligatoria y gratuitamente por los Médicos, serán editados y repartidos por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles, sin que por ello obtenga esta entidad beneficio alguno. Dichos impresos serán editados en talonarios de papel especial, con un grabado al agua, que dirá: "Consejo General de Colegios Médicos Españoles.—Accidentes del Trabajo", y cada hoja, foliada, constará de tres modelos diferentes: dos, duplicados, para la baja y alta del lesionado; otro para la ficha estadística, y el tercero, que, como matriz, quedará en poder del Médico, del patrono o de la Compañía aseguradora. Los derechos a abonar por cada hoja foliada serán de 25 céntimos, cuya suma abo-

narán las Compañías aseguradoras y será destinada exclusivamente al Colegio de Huérfanos de Médicos.

6.º En los casos que las Empresas arrienden el servicio médico globalmente a una o más personas o a una Empresa comercial o no, se entenderá que el arrendatario subroga en todos sus derechos y obligaciones a Empresa arrendadora, la cual vendrá obligada a poner en conocimiento de las Corporaciones médico-profesionales, representadas en este Convenio, el nombre de la persona o personas naturales y jurídicas que hayan arrendado el servicio.

Artículo 3.º Teniendo el carácter de mínimas las propias Tarifas que se establecen en esta disposición, no podrán las entidades aseguradoras aplicarlas a los servicios que tuvieren ya contratados con mayores retribuciones por sus Médicos o personal facultativo, debiendo respetar y seguir cumpliendo dichos contratos.

Artículo 4.º Los Colegios Oficiales de Médicos de España, de acuerdo con las Empresas o Mutualidades aseguradoras, podrán adoptar las reglas que estimen adecuadas para completar las tarifas mínimas que se fijan en esta disposición, en cuanto a los servicios que no comprendan las mismas, así como para la mejor aplicación de las propias tarifas y la resolución de cuantas dificultades pudiera ofrecer aquélla.

Artículo 5.º Estas tarifas mínimas regirán durante cinco años; pasado este período de tiempo, si con seis meses de anticipación las Compañías aseguradoras o el Consejo general de los Colegios Médicos Españoles lo solicitaran, el Ministro, o el Subsecretario de Sanidad, convocará a ambas partes para la revisión de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Pública.

Hmo. Sr.: Transcurrido el plazo señalado en la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de la Industria textil en Granada, para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada

representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera que a dicha actividad y provincia se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de las respectivas representaciones se haga de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Abril de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Prensa (Patronos y Periodistas) dentro del Jurado mixto de Artes Gráficas de Cádiz.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que los representantes patronos sean elegidos por la Unión Patronal Gaditana (Artes Gráficas y Prensa), con 117 obreros (sólo en cuanto a Prensa); y

3.º Que por no figurar ninguna entidad obrera que a dichos profesionales se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de la representación de esta clase se haga de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Abril de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Córdoba, en sus Secciones de "Sastrería y similares" y "Curtidos y similares", y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para

que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar cada una de las Secciones mencionadas se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal, así como la obrera, de la Sección de "Sastrería y similares" sean designadas de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad que a dicha actividad y provincia se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que la representación obrera de la Sección "Curtidos y similares" sea elegida por "La Defensa del Obrero", Sociedad de Obreros curtidores, de Montilla, con 48 socios, y la representación patronal, por la Asociación de Fabricantes y Almacenistas de Curtidos y Calzados, de Córdoba, con 22 obreros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Abril de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Viajantes y Corredores de Comercio, dentro del Jurado mixto de Comercio en general, de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la mencionada Sección.

2.º Que la representación patronal sea designada de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad con determinación del número de dichos profesionales inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que la representación obrera sea designada por la Federación de Viajantes y Agentes del Comercio y de la Industria, Sección Asturias (Oviedo), con 140 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Abril de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto menor de Espectáculos públicos, en Valencia, integrado por las Secciones de Profesores de Orquesta, Operadores de Cinematógrafo, Dependientes de Espectáculos públicos, Actores y Tramoyistas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las Secciones antes indicadas.

2.º Que la representación patronal de la Sección de Operadores de Cinematógrafo sea designada por la Mutua de Defensa Cinematográfica Española de Barcelona, en Valencia, con 89 obreros.

3.º Que los representantes patronos de las restantes Secciones sean elegidos por la Sociedad Española de Empresarios de Espectáculos de Madrid, en Valencia.

4.º Que la representación obrera de la Sección de Profesores de Orquesta sea designada por la Asociación Benéfica y Montepío de Profesores de Música, de Valencia, con 537 socios; Asociación Musical Levantina de Profesores de Música, de Valencia, con 236.

5.º Que los Vocales obreros de la Sección de Operadores de Cinematógrafo sean elegidos por la Asociación de Trabajadores de la producción y explotación de material cinematográfico "Cineasta", de Valencia, con 111 socios, y por la Unión de Operadores de Cinematógrafo, de Valencia, con 235.

6.º Que la representación obrera de la Sección de Dependientes de Espectáculos públicos sea elegida por la Asociación de Dependientes de Espectáculos públicos (Acomodadores y similares), de Valencia, con 634 socios, y por la Sociedad de Acomodadores de Espectáculos públicos, de Valencia, con 296.

7.º Que en cuanto a la Sección de Actores, la representación obrera sea designada por la Asociación Valenciana de Actores, con 231 socios.

8.º Que los Vocales obreros de la Sección de Tramoyistas sea elegida

por la Asociación de Tramoyistas y afines, de Valencia, con 171 socios; y

9.º Que las entidades mencionadas remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Valencia, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de una Sección de Odontólogos al servicio de Sociedades de carácter mutual y otro de Odontólogo al servicio de Sociedades de carácter mercantil, dentro del Jurado mixto de Médicos, Practicantes y demás especialidades al servicio de Mutualidades y Sociedades benéfico-sanitarias, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las Secciones mencionadas.

2.º Que la representación patronal sea elegida por la Agrupación Patronal de las Empresas de Asistencia Sanitaria, de Madrid, con 313 Médicos y especialistas; Seguro Médico, S. A., de Madrid, con 133; Asociación Médico Quirúrgica Española, de Madrid, con 30; La Equitativa de Seguros de Enfermedades, de Madrid, con 112, y La Mutualidad Obrera, todas estas entidades deberán tomar parte en la elección sólo en cuanto al número de Odontólogos.

3.º Que la representación obrera sea designada por la Asociación Profesional de Odontólogos, de Madrid, con 52 socios, la cual deberá elegir con respecto a la Sección correspondiente.

4.º Que las entidades mencionadas remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Madrid (Ministerio de Trabajo), a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de una Sección de Empleados del Con-

te de Piedad y Caja de Ahorros dentro del Jurado mixto de Despachos o Oficinas, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de Cáceres; y

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Asociación de Empleados de Cajas de Ahorros y Monte de Piedad, de Cáceres, con 23 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto en el Pleno de la Junta consultiva de Seguros, sesión de 27 de Marzo último, el informe de la ponencia encargada del estudio de la Orden ministerial de 2 de Agosto de 1933, relativa esta disposición a requisitos de las pólizas de Seguros; y

Considerando que en el plazo de un año que se concede al asegurado para reclamar ante los Tribunales ordinarios, en caso de no estimar aceptable la propuesta de la Compañía aseguradora o los derechos que se deriven en caso de siniestro, no puede en sus significados y alcances venir a menoscabar aquel otro plazo de prescripción de acciones determinado por las leyes sustantivas, siendo a su vez preciso declarar que en el primer apartado de la disposición citada deben estimarse comprendidas, no sólo las pólizas de riesgos en las cosas, sino también las que con ellas tengan similitud en el cálculo de probables riesgos, en orden al tiempo cubierto por el asegurador, excepción hecha de las pólizas de vida y de aquellas otras reguladas por especiales leyes, debiendo confirmarse, en consecuencia, la obligatoriedad del plazo del año para los contratos otorgados a partir de las fechas señaladas en el citado primer apartado de la Orden ministerial comentada:

Considerando que en lo tocante al apartado segundo de la precitada Orden ministerial, y habida cuenta de que en el mismo no se hace el menor distinción entre pólizas vigentes y futuras, no

cabe en puridad dar al propósito más que el de referirse exclusivamente a pólizas futuras, ya que la idea del legislador, al no pronunciarse en fechas, no pudo ser otra que la de conceder la rescisión sobre contratos a suscribir en lo porvenir, a partir de la vigencia de la disposición, viniendo a equiparar, por otra parte, al asegurado, en caso de siniestro, sobre contratos futuros, a igual opción de rescisión que la que sobre la misma póliza ostente el otro contratante,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mayoría de los Vocales de la Junta consultiva de Seguros, se ha servido disponer:

1.º Que procede aclarar el primer apartado de la Orden ministerial de 2 de Agosto de 1933 en la forma siguiente:

En lo concerniente a la constancia en el condicionado general de las pólizas del derecho que asiste al asegurado para reclamar ante los Tribunales, deberá expresarse al incluir ese requisito que se tendrá por firme la suma líquida que en concepto de indemnización fijare la Compañía aseguradora o la calificación definitivamente recaída sobre el siniestro, si en el plazo de un año, y en uso del derecho que le asista, no se opone judicialmente al acuerdo el asegurado. Dicho plazo empezará a contarse a partir de la propuesta o notificación verificada al mismo, en forma auténtica, por la Compañía aseguradora. Se exceptúan de estos requisitos las pólizas del seguro de vida científico en cualquiera de sus modalidades o combinaciones y por tener regímenes legislativos especiales, se exceptúan también las de seguros marítimos, las de accidentes del trabajo en la industria y las de accidentes del trabajo en la agricultura; y

2.º Que asimismo procede aclarar el segundo apartado de la propia disposición en la forma que sigue:

El derecho de rescisión concedido al asegurado bajo las condiciones allí señaladas deberá entenderse exclusivamente sobre pólizas futuras, de cualquier clase de seguro, suscritas a partir de la vigencia de la disposición, incluyendo las de seguros marítimos y de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura, excepción única del seguro de vida científico en cualquiera de sus formas, no habiendo lugar al consabido premio de indemnización cuando el asegurador ceda su cartera o disminuya su capital social. En caso de siniestro sobre las pólizas de que se trata, con exclusión de las de vida, el asegurado podrá rescindir el contrato siniestrado libre y espontáneamente, tal como pueda hacerlo el asegurador sobre la misma póliza, dentro

de iguales plazos, y sin más condiciones ni salvedades cuando de aquél parte la iniciativa, que las de dejar en poder del asegurador la parte de prima anual por el tiempo no corrido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vistas las repetidas gestiones realizadas cerca de este Departamento en solicitud de que se dé cumplimiento al Real decreto de 11 de Febrero de 1919, por el cual se ordenaba la incorporación de los Médicos que pertenecieron al disuelto Cuerpo de Sanidad del Campo, a los Servicios dependientes de la Dirección general de Sanidad; y teniendo en cuenta que este Centro puede beneficiarse con el aprovechamiento de las actividades de los referidos Médicos, hoy en situación de excedentes forzosos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la citada Dirección general de Sanidad se estudie el modo de utilizar, en los Servicios eventuales que de ella dependen, las aptitudes de los referidos funcionarios, de acuerdo con la especial preparación de cada uno de ellos, para lo cual los interesados se servirán presentar en el referido Centro la relación de los servicios y méritos que acrediten sus actividades.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1934.

P. D.,
JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Diego García Alonso, Director del Dispensario Antituberculoso de Santander, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia para trasladarse a los Estados Unidos de América, a fin de estudiar la organización de lucha antituberculosa,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición formulada por don Diego García Alonso, concediéndole un mes de licencia a los fines expresados; siéndole de abono el sueldo que personalmente le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1934.

P. D.,
JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Pública.

Ilmo. Sr.: Próximo a celebrarse el Primer Congreso Nacional de Sanidad y habida cuenta de la importancia, tanto de las ponencias oficiales como de las numerosas comunicaciones presentadas, cuyo interés afecta de un modo especial a los funcionarios técnicos de la Administración sanitaria del Estado, Provincia y Municipio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Sin perjuicio en la buena marcha de los servicios, se concede permiso para asistir al Primer Congreso Nacional de Sanidad a todos los funcionarios sanitarios del Estado, Provincia o Municipio, dependientes de este Ministerio, que ha de tener lugar en Madrid del 6 al 12 de Mayo próximo.

Madrid, 11 de Abril de 1934.

P. D.,
JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Norberta María Luisa Pérez Arce, Profesora del Sanatorio Marítimo Nacional de Pedrosa (Santander), en la que solicita licencia reglamentaria por embarazo:

Resultando que según certificación facultativa que acompaña, la interesada ha entrado en el octavo mes de su embarazo y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 5 de Enero de 1924, tiene derecho al disfrute de la licencia que solicita,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver se conceda a la Maestra permanentemente del Sanatorio Marítimo de Pedrosa, doña Norberta María Luisa Pérez, licencia con todo el sueldo por el tiempo que aun le resta para dar a luz y durante los cuarenta días siguientes al de su alumbramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1934.

P. D.,
JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Con objeto de poner término a la huelga general de Valencia,

cuya duración y extensión tantos perjuicios viene ocasionando a la ciudad y después de examinados los antecedentes del asunto y las alegaciones de ambas partes, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, viene en disponer lo siguiente:

Base 1.ª Los obreros huelguistas de la Hidroeléctrica Española, reanudarán su trabajo, con el carácter de eventuales, quedando contratados por tres años consecutivos, en los trabajos propios de su clase, forzosos para la empresa, en las condiciones de jornal y demás que se hacen constar en las siguientes bases.

Con seis meses, cuando menos, de anticipación al término del contrato, la Hidroeléctrica Española podrá prescindirlos, quedando en libertad para prescindir de todos o algunos de estos obreros, si bien vendrá obligada, en tal caso, a abonar por cese una indemnización equivalente al jornal del tiempo que falte para completar el plazo de tres años.

Los obreros quedarán sin derecho a reclamación alguna por ningún concepto, salvo el de la indemnización que corresponda al plazo que medie entre el cese y el cumplimiento de los tres años establecidos.

Base 2.ª Los obreros mayores de dieciocho años percibirán un aumento de una peseta diaria sobre el salario que venían percibiendo, pero aquellos obreros que, a pesar de este aumento, no lleguen a alcanzar un jornal de 7,74 pesetas diarias tendrán derecho a que la Compañía les abone también la diferencia hasta completar dicho tipo de jornal por jornada efectiva de trabajo.

Base 3.ª En cuanto al pago de dietas al personal que trabaje fuera de la residencia fija, se estará a las costumbres hasta ahora establecidas por la Empresa con relación a estos obreros.

Base 4.ª El pago de horas extraordinarias y las indemnizaciones para casos de enfermedad o accidente del trabajo se ajustará a las disposiciones legales vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

Base 5.ª El personal disfrutará de una semana retribuida al año en concepto de vacación.

Base 6.ª Los obreros, al término del servicio militar, se reintegrarán al trabajo, dentro de lo que previene la base 1.ª, en un plazo no superior a treinta días, transcurrido el cual sin presentarse, salvo causa de fuerza mayor, se entenderá que renuncian al cargo y serán, en consecuencia, baja en el servicio.

Base 7.ª El personal que deje de asistir al trabajo por imposibilidad ma-

verial, debidamente justificada, tendrá derecho a reintegrarse al mismo cuando cese el motivo que se lo impida, pero el tiempo que dure la imposibilidad se contará como transcurrido a los efectos del plazo fijado en la base 1.ª

Esta imposibilidad no dará derecho al percibo de jornal más que en los casos previstos en la ley.

Base 8.ª Serán considerados como días festivos, con percibo de haber íntegro, todos los fijados oficialmente como tales, salvo los domingos, más los que la Empresa tenga a bien conceder.

Base 9.ª Los obreros que no se reintegren al trabajo hasta el día 30 del mes actual perderán todos los derechos establecidos en estas bases. El plazo de presentación de los obreros podrá prorrogarse hasta el día 5 de Mayo próximo, a juicio de la Autoridad.

Base 10. La Compañía no ejercerá represalia alguna contra los obreros de que se trata, ni éstos tampoco las podrán ejercer de ninguna clase contra la Compañía ni los demás obreros de ésta.

La presente disposición tendrá fuerza de obligar para ambas partes interesadas a partir de su publicación en la GACETA.

Madrid, 28 de Abril de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio en solicitud de que se aclare el caso 9.º de la disposición 8.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, en el sentido de que la franquicia que, con arreglo a tal precepto, se aplica a la madera sin labrar procedente de las posesiones españolas del Golfo de Guinea a su importación en la Península e islas Baleares, comprende en su concepto y significado el bambú originario y procedente de las plantaciones de aquel territorio:

Resultando que los solicitantes pretenden incorporar al consumo nacional este aspecto de la riqueza extractiva colonial, con destino a la fabricación de celulosa:

Considerando que el consumo de celulosa se desarrolla en progresión creciente, como base de diversas industrias de especial interés para distintas actividades nacionales:

Considerando que el bambú o bambusia oriental es una especie arbórea del mismo orden botánico que las pal-

meras, cocoteros y otras especies madereras, y que alcanza en su tronco longitudes de 20 a 25 metros de altura, formando verdaderos bosques tropicales y empleándose como madera de gran solidez en las construcciones indígenas:

Considerando que el concepto "madera sin labrar", incluido en el caso 9.º de la disposición 8.ª antes referida, es de carácter genérico y obedece al criterio de que tales maderas sin labrar, cuando sean producto natural de las colonias del Golfo de Guinea, sean libres de derechos a su importación en la Península e islas Baleares,

Este Ministerio, como resolución a las instancias de que se trata y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer que, como complemento aclaratorio al concepto "madera sin labrar", expresamente comprendido en el caso 9.º de la disposición 8.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, se considere incluida en el mismo la especie arbórea bambú o bambusia oriental, a los fines de los beneficios arancelarios que corresponden a la madera sin labrar cuando sea originaria y proceda de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid a 25 de Abril de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio el industrial D. Raimundo Riestra Calderón, domiciliado y matriculado en Marín (Pontevedra), dedicado a la fabricación de conservas de pescados, en solicitud de que la concesión de admisión temporal de hortalata en blanco para la construcción de envases destinados a la exportación de los productos de su fabricación, otorgada a su favor, a su título de Marqués de Riestra, por Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de Agosto de 1912, se traspase, en las mismas condiciones e iguales derechos y obligaciones, a nombre de la Compañía mercantil nacional Industrias Gallegas, S. A., domiciliada en Pontevedra, de la que ha entrado a formar parte, según consta en escritura de constitución de Sociedad formalizada el 4 de Diciembre de 1933 por el Notario de dicha capital D. Antonio del Río García:

Resultando justificada documentalmente la petición, y aclarada en el sentido de que la concesión, cuyo traspaso

se solicita, fué otorgada, en su día, a favor del Sr. Marqués de Riestra, título que oficialmente ostentaba en aquella fecha D. Raimundo Riestra Calderón:

Resultando que la Sociedad anónima Industrias Gallegas ha solicitado, igualmente, el traspaso a su favor de la concesión de referencia, cuya cuenta matriz radica en la Aduana de Vigo; y

Considerando que las disposiciones legales en vigencia sobre admisiones temporales no se oponen a lo instado, ni ello supone quebranto alguno para los intereses del Tesoro, pues los negocios mercantiles del Sr. Riestra Calderón, a los que va aneja la concesión de admisión temporal de hortalata, habrán de continuarse por la Sociedad de la que ha entrado a formar parte, en la misma forma, seguramente con mayor volumen e idénticas garantías,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer que la autorización de admisión temporal de hortalata en blanco, sin obrar, otorgada por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Agosto de 1912, a favor de D. Raimundo Riestra Calderón, que en aquella fecha ostentaba oficialmente el título de Marqués de Riestra, se transfiera, en iguales condiciones y con todos sus derechos y obligaciones, a nombre de la Sociedad anónima Industrias Gallegas, domiciliada en Pontevedra, como continuadora de los mismos negocios mercantiles a que venía dedicándose el industrial cedente, que ha entrado a formar parte de dicha Sociedad.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos. Madrid, 25 de Abril de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Junio de 1933, se anuncia para su provisión, por concurso, dentro de las normas establecidas en el mismo, una plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia territorial de Sevilla.

Los aspirantes a la citada plaza dirigirán a este Ministerio sus instancias, las cuales tendrán entrada en el Registro general de la Subsecretaría dentro de los diez días naturales si-

güentes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a las horas de oficina, haciendo constar los requisitos exigidos en el artículo 15 del mencionado Decreto.

Madrid, 27 de Abril de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de solicitantes a las oposiciones a una plaza de Oficial, Jefe de Negociado de primera clase, del Cuerpo Facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado, convocadas por Orden de 27 de Febrero último (GACETA del 3 de Marzo), y que se publica en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º, último párrafo, del Reglamento de dichas oposiciones:

- Número 1.—D. Enrique Giménez Arnau.
 - 2.—D. Manuel Arizmendi y Ruiz de Velasco.
 - 3.—D. Manuel Hernández Ascó.
 - 4.—D. Alfonso García Aynat.
 - 5.—D. Rafael López de Haro y Puga.
 - 6.—D. Carlos Fernández-Castañeda Cánovas.
 - 7.—D. Juan Escribano Panadero.
 - 8.—D. Manuel Antonio Romero Vieitez.
 - 9.—D. Luis Antón y García.
 - 10.—D. Isidoro Calero Fuentes.
 - 11.—D. Fernando Capdevila de Guilerna.
 - 12.—D. Benito Angulo Iñiguez.
 - 13.—D. Carlos Arauz de Robles.
 - 14.—D. Francisco Naveso Marrupe.
 - 15.—D. Manuel Romero de Lecea.
 - 16.—D. Máximo Sánchez Gómez.
- Madrid, 4 de Abril de 1934.—El Director general, Tomás de A. Arderius.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Jesús Led de Lajusticia, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sabadell a inscribir una escritura de inventario de bienes de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en Sabadell, y ante el Notario D. Camilo Mimó, se otorgó una escritura en 10 de Enero de 1849, por razón del matrimonio que se había de celebrar entre Manuel Margenat Cladellas y María Font, en la cual, el padre de aquél donó y heredó a su hijo por título de donación y heredamiento universal, y a los suyos y a quien él quisiera, todos los bienes que el donante tuviese en el día de su muerte, estableciéndose que si el donatario muriese con hijos, alguno de los cuales llegase a la edad de testar, pudiera libremente disponer de los bienes donados; pero si muriese sin hijos o con tales que ninguno de ellos llegara a la edad de testar, sólo podría disponer, sobre las cosas donadas, de 800 libras catalanas, volviendo el resto al donante si viviera, y no viviendo, a su heredero y sucesor universal; pactándose entre los futuros cónyuges lo siguiente: "Item para el caso de que dichos futuros cónyuges muriesen o

el otro de los mismos falleciese sin haber hecho testamento ni elección de heredero universal, queriendo evitar la sucesión entre los hijos del presente matrimonio nacederos, se pacta igualmente entre dichas partes, que llegado este caso deban heredar como heredero solamente el que así muera hereda a los hijos del presente matrimonio nacederos, no a todos juntos, sino al uno después del otro, orden de primogenitura entre ellos guardado, y en defecto de hijos, a las hijas del presente matrimonio nacederas, no a todas juntas, sino la una después de la otra, guardando entre ellas el orden de primogenitura antes prevenido, queriendo que el primero y cualquier otro de dichos hijos e hijas, que según el orden próximamente establecido sea heredero y manera con hijos legítimos y naturales y de legítimo y carnal matrimonio procreados, o con uno de ellos, los cuales o el otro de los mismos llegara a la edad de testar y no esté sujeto a las exclusiones que luego se dirán, pueda libremente disponer de los bienes de su padre o madre premuerto, sin haber hecho testamento ni elección de heredero"; aclarándose el heredamiento en la forma que sigue: "Declaran dichos futuros consortes, respecto al heredamiento que acaba de estipularse, que ha sido hecho para el único caso de morir sin haber hecho testamento ni elección de heredero universal, no quieren que los hijos e hijas del presente matrimonio nacederos, se entiendan llamados, desde ahora, a la sucesión de los bienes de dichos futuros consortes, y si sólo para después de seguida la muerte de éstos sin haber testamento ni elección de heredero, toda vez que durante su respectiva vida quieren quedar con facultad de poder disponer de sus bienes, así en contratos entre vivos, como en última voluntad, del mejor modo que a dichos futuros consortes o al otro de ellos le pareciese, el tenor del presente capítulo, no obstante, ni derecho alguno a favor de los hijos e hijas del presente matrimonio nacederos atribuidos":

Resultando que al fallecer D. Manuel Margenat Cladellas dejó tres hijos (don Gabriel, doña Antonia y doña Angela Margenat Font), relacionándose los bienes relictos por el primero de ellos y la viuda doña María Font, inscribiéndose en el Registro; y habiendo fallecido doña Angela en 1.º de Diciembre de 1923 (dejando dos hijos: D. Manuel y doña Dolores Molina Margenat), doña Antonia Margenat, por escritura otorgada ante el Notario de Sabadell D. Ramón Herrán y Torriente en 19 de Febrero de 1932, después de relacionar los capítulos matrimoniales de sus padres, hizo constar: que éstos murieron sin haber disposición testamentaria, "por lo cual quedó purificado y firme el heredamiento estipulado en los aludidos capítulos matrimoniales, siendo heredero de los mismos el hermano de la otorgante D. Gabriel Margenat Font"; que "actualmente, únicamente existen dos hijos de los padres de la otorgante, uno de ellos D. Gabriel Margenat Font, heredero de los mismos, y el otro la otorgante"; y que al objeto de que don Gabriel Margenat, actual heredero de sus padres, pudiera disponer libremente de la herencia y celebrar los

contratos que estimase conveniente respecto a las fincas que integraban la herencia dejada por sus repetidos padres, y muy especialmente para que con toda libertad pudiera contratar sobre una casa que determinaba "renuncia expresamente a la sustitución a su favor, hecha por sus padres en los aludidos capítulos matrimoniales referente a la herencia dejada por éstos, queriendo que desde este momento, por lo que respecta a dicha herencia y a la sustitución a favor de la otorgante, sea D. Gabriel Margenat heredero libre, y disponer por lo tanto libremente de la herencia dejada por los padres de ambos":

Resultando que fallecido D. Gabriel Margenat el 19 de Julio de 1932—sin hijos e ignorándose si otorgó o no testamento, según la inscripción de su defunción—, la nieta doña Dolores Molins Margenat, por escritura otorgada el 26 de Octubre del mismo año ante el Notario D. Jesús Led, renunció a cuantos derechos le pudieran corresponder, por razón de la referida sustitución o por cualquier otro concepto, en la sucesión de sus abuelos don Manuel Margenat y doña María Font, autorizando el mismo Notario de Sabadell, recurrente, D. Jesús Led de Lajusticia, a los dos días, o sea el 28 de Octubre de 1932, otra escritura—básica de la nota recurrida—, por la cual, en méritos de parte de lo expuesto, don Manuel Molins Margenat haciendo constar que le correspondía en la actualidad la herencia relicta por D. Manuel Margenat, otorgaba la escritura inventariando los bienes, entre los que figura la casa a que se refirió doña Antonia Margenat en su renuncia, y asignándose a los bienes inventariados un valor total de 73.886 pesetas:

Resultando que presentada primera copia de la última de las expresadas escrituras en el Registro de la Propiedad de Sabadell, fué puesta en la misma por el Registrador la siguiente nota: "No practicada la inscripción que se pretende a favor de Manuel Molins y Margenat porque, habiendo dejado Manuel Margenat y Cladellas al morir tres hijos solamente, llamados Gabriel, Antonia y Angela Margenat y Font, haber entrado en la herencia el primero, renunciado a la sustitución la segunda y premuerto al instituido la última, el referido Gabriel quedó heredero libre por terminar en él el llamamiento hecho por el fideicomitente."

Resultando que el Notario autorizante D. Jesús Led—acompañando todas las escrituras relacionadas y las certificaciones de defunción de doña Angela y D. Gabriel Margenat—interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, con súplica de que se declarase que la referida escritura de inventario otorgada por D. Manuel Molins Margenat se hallaba extendida con arreglo a las formalidades legales, fundándose en parte de los hechos expuestos y consideraciones que siguen: que D. Manuel Molins, nieto de D. Manuel Margenat, contratante de los capítulos, se entendía llamado directamente a suceder al mismo en sus bienes, bajo la palabra "hijos"—fills del present matrimoni naizadors—, porque, según doctrina invariable en materia de llamamientos sucesorios, bajo el término hijos se entendían comprendidos los nietos, si expresamente no se había fini-

lado el alcance de aquéllos; que así lo reconocían el Derecho romano, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de los autores, citando a tal propósito las Leyes 14 Dig. Ad Senat. 14, 6; 6 Cod. 4, 28; 84, 122, 201 y 220 del Dig., y las Sentencias, entre otras, de 26 de Febrero de 1870, 13 de Diciembre de 1877, 1.º de Mayo de 1889, 19 de Octubre de 1899, 12 de Octubre de 1901 y 14 de Febrero de 1914; que entre las oponiones de los tratadistas se destacaban, por su autoridad y adecuación al caso, las contenidas en el "Tratats dels pactes nupcials o capitols matrimonials", de Joan Pere Fontanella, y la de Cáncer, citada también por Masjans y Anglasesell en su obra "Nostre dret familiar, segons els autors clàssics i les sentencies del antic Suprem Tribunal de Catalunya"; que siendo firme la interpretación de dicha locución, "fills naxedors", en el sentido expresado de entenderse comprendidos en ella los nietos, era indudable que, en virtud del heredamiento preventivo relacionado, resultaba únicamente llamado en la actualidad D. Manuel Molins, toda vez que el derecho sucesorio de D. Gabriel Margenat se había resuelto al fallecer sin hijos, habiéndole premuerto doña Angela Margenat y habiendo renunciado a sus derechos doña Antonia Margenat y doña Dolores Molins; que el derecho de D. Manuel Molins dimanaba de pacto sucesorio, porque doña Angela, sobreviviente a los contrayentes del heredamiento preventivo, aunque premuerta al primeramente llamado, había adquirido el derecho a suceder que transmitió a sus hijos, perfeccionándose en aquél al resolverse el derecho de D. Gabriel; que no había lugar a aplicar en las sucesiones regidas por heredamiento—manifestación viva y vigorosa del Derecho germano y feudal en la regulación de las sucesiones—la doctrina romanista relativa a las instituciones hereditarias fideicomisarias, porque existía a veces una oposición absoluta en cuanto a normas aplicables y consiguientes consecuencias respecto a nacimiento, transmisión y extinción de derechos entre ambas formas de suceder, aun cuando la circunstancia de tratarse de universalidades de bienes y de coincidencia en la nomenclatura produjese, en ocasiones, confusión en la forma, con el consiguiente riesgo de perturbación en los juicios; que examinando la sucesión que da origen al recurso, a la luz de las opiniones de Pella y Forgas, Ortolán y Brocá—que transcribía—, al fallecer D. Manuel Margenat, bajo el régimen del capítulo matrimonial establecido, se produjo una situación jurídica en virtud de la cual D. Gabriel entró en la posesión del patrimonio relicto de aquél, pero quedando sujeto a la condición, que se había cumplido, de que si moría sin hijos que llegasen a la edad de testar se resolvería su derecho; que doña Angela, simultáneamente a la adquisición del derecho por parte de su hermano mayor, había adquirido la esperanza, el derecho sujeto a condición suspensiva, de hacer suyo el patrimonio de su padre si, respecto al primogénito, no se producía el hecho—dejar hijos que alcanzasen la edad de testar—prevenido por aquél; que el derecho de doña Angela a la sucesión de su padre se hallaba además ame-

nazado para el propio caso, no acaecido, de que hubiese muerto sin hijos que alcanzasen la edad de testar; que si contra todo lo expuesto se entendía que D. Manuel Molins era simplemente un hijo puesto en condición, también tenía derecho, como tal, a suceder a su abuelo, correspondiéndole: a) simplemente, como hijo puesto en condición por el causante; b) porque, aun admitiendo que los hijos puestos en condición no están en disposición, existía a su favor la conjetura de entenderse llamado cuando, en caso contrario, el patrimonio relicto haya de pasar a extraños; y c) porque no podía considerarse caducado el fideicomiso familiar condicional existiendo hijos de la primera sustituta que habían de entenderse llamados en tal caso, aunque sólo estuviesen puestos en condición; copiando en apoyo de tal doctrina las consideraciones de la Sentencia de la Sala primera de lo Civil de la Audiencia de Barcelona de 30 de Enero de 1931, confirmada por la del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 1932 y las opiniones de Masjans, Fontanella y Martí Miralles; que para interpretar la cláusula capitular reguladora de la sucesión había que tener en cuenta el ambiente, las circunstancias y los hábitos bajo los que la voluntad actuaba al manifestarse, comentando el heredamiento y fijándose en que cuando se recordaba "als seus", locución que significaba en primer término los descendiente, y, en su defecto, las personas llamadas a la sucesión abintestato, cuando claramente se llamaba a todos los hijos nacederos, cada cual con arreglo a las preferencias y normas consabidas, y cuando los pactos hablaban de modo tan expresivo del espíritu que informaba a la familia Margenat, siguiendo las normas tradicionales de la familia catalana, no se podía sostener que fuera la voluntad de D. Manuel Margenat, llegado el caso, el que fuese excluido su nieto, único descendiente con derecho a sucederle; y aunque insistiendo en que D. Manuel Molins venía llamado directamente por su abuelo bajo la palabra hijos, terminaba reproduciendo algunas consideraciones expuestas por el Sr. Martí Miralles, con referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, respecto a los hijos puestos en condición:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su nota: que la calificación no estaba fundada en defectos del instrumento público autorizado por el Notario recurrente, sino en la falta de derecho del otorgante de aquel documento para adquirir e inscribir a su favor los bienes de una herencia que no le correspondía, a tenor del Derecho civil catalán vigente; que conforme al artículo 121 del Reglamento hipotecario y a las Resoluciones de 8 de Julio de 1903 y 26 de Marzo de 1924, la súplica del Notario era improcedente porque no guardaba relación con la nota; por lo que, si lo que pretendía era obtener para el interesado la inscripción del derecho inventariado, se oponía a ello por falta de personalidad en el recurrente; que entrando en el fondo, toda la argumentación aducida por éste se reducía a tres puntos principales: a pretender que en la palabra *hijos*, puesta en el heredamiento preventivo, venían comprendidos los demás descendien-

tes; a considerar tal heredamiento meramente contractual, como si se tratara puramente de una donación inter vivos; y a querer ver en los hijos puestos en condición, la voluntad de que sean llamados a la herencia; que en cuanto al primer punto, en el heredamiento se usó la cláusula corriente, de que "heredan a los hijos nacederos del presente matrimonio", es decir, del suyo, del que iban a contraer, y no de los matrimonios que en su día pudiesen contraer sus propios hijos y demás descendientes; que Pella y Forgas solamente daba a la palabra *hijos* el alcance de venir en ella comprendidos los nietos, cuando se trataba, no del heredamiento preventivo, sino de la donación universal y entre vivos hecha a los hijos que se casan, premuriendo éstos a los donantes; que Brocá y Amell también afirmaban que la palabra *hijos* comprendía a los nietos, cuando no había palabras o circunstancias que limitasen su significación, por establecerse así varias leyes romanas, siendo dignas de particular mención la 84, Dig. "De verborum signifi", L. 16, por emplear la expresión *filii*, que según otras leyes tenía menos alcance que la de *liberi* o descendientes; que en el llamamiento de los cónyuges Margenat Font había determinación del significado de la palabra *hijos*, reduciéndolo a los de primer grado, en cuyo sentido restrictivo fueron siempre interpretados los heredamientos preventivos en general, no pudiendo serlo de distinto modo, puesto que de entenderse llamados los nietos, no se habría jamás presentado la cuestión de las conjeturas en la de los hijos puestos en condición; que en su consecuencia sólo habían de ser considerados llamados a la herencia los tres hijos nacidos del matrimonio: Gabriel, Angela y Antonia Margenat y Font; que respecto al segundo punto, al morir D. Manuel Margenat adió la herencia su hijo D. Gabriel, quedando en situación de sustitutas sus dos hermanas Angela y Antonia, que ningún derecho adquirieron en el acto del fallecimiento de su padre, por venir llamadas a la herencia bajo condición suspensiva de día incierto, cual era la muerte del primeramente llamado para la primera sustituta, y la muerte además de ésta, para la segunda; que lo contrario era confundir los efectos de las donaciones inter vivos y universales, con los heredamientos preventivos, aplicando al caso recurrido—heredamiento condicional preventivo—la doctrina de los heredamientos puros; que según las opiniones de Pella y Forgas, Vives, Cácer, Brocá, M. Borrrell y Corbella, de los que transcribía algunos párrafos, los heredamientos preventivos, por lo que tenían de naturaleza contractual, eran irrevocables, según su clase, o sea, que no podían ser revocados por otro heredamiento posterior de igual naturaleza, y por lo que tenían de disposición *mortis causa*, dada su revocabilidad por disposición posterior de acto de última voluntad y mantenerse solamente en defecto de ella, se hallaban sujetos en sus efectos jurídicos a las mismas reglas de las sucesiones; que en su consecuencia, los fideicomisos establecidos en aquellos heredamientos venían regidos por las mismas disposiciones legales reguladoras de los fideicomisos

en general y sujeta la capacidad de los herederos a lo ordenado por el artículo 759 del Código civil y Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1884, 26 de Marzo de 1886, 21 de Noviembre de 1887, 29 de Marzo de 1901, 11 de Diciembre de 1912 y 5 de Enero de 1918, por lo cual, no teniendo el heredamiento preventivo el carácter de contrato irrevocable, por lo que mira al orden de sucesión, la difunta doña Angela, aunque sobrevivió a su padre, no había adquirido ningún derecho a la herencia de éste, ni pudo transmitirlo a sus hijos, por haber premuerto a sus hermanos antes de resolverse el fideicomiso a su favor; que en cuanto al tercer punto, o sea a que D. Manuel Molins pueda entenderse llamado a la herencia de su abuelo, como hijo puesto en condición, tanto si se le consideraba simplemente como a tal, o por conjeturas, como por no poderse dar por caducado el fideicomiso familiar condicional, existiendo hijos de la sustituta premuerta, era comprensible que surgieran criterios distintos en la interpretación de cláusulas hereditarias oscuras, imprecisas o equívocas, pero no cuando la institución estaba clara, en cuyo caso las conjeturas y apreciaciones exponían a dar a la disposición testamentaria un alcance que no se había pretendido al formularse; que D. Manuel Margenat libremente había limitado el fideicomiso a sus hijos de primer grado de una manera clara y precisa, significando su voluntad de que no traspasase los límites de ellos y que el último entrase libremente en la herencia; que la conjetura de que si no se consideraban llamados a la herencia los hijos en condición de la hija premuerta, pasaría a manos extrañas, no era admisible, porque aunque existiese cuando el instituyente llamaba en último término a un extraño, en el caso recurrido el causante no llamó a ningún extraño, sino solamente a sus hijos y a nadie más; que únicamente, cuando terminado el llamamiento quedaba libre el primer insituído, como único llamado a la herencia, por premoriencia de una de las sustitutas y renuncia de la otra, era cuando adquiría una persona extraña a la familia del fideicomitente los bienes que antes habían constituido la herencia de éste, si bien esa persona extraña no entraba en la herencia de D. Manuel Margenat, sino en la de su hijo D. Gabriel; y que los argumentos aducidos para probar que la herencia debía pasar a D. Manuel Molins, en virtud de que para disponer libremente D. Gabriel necesitaba tener hijos, y la conjetura de Fontanella en sentido semejante establecían la quimera de que la condición que determinaba el paso de la herencia a los sustitutos privaría de la libre disposición al único heredero prácticamente llamado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida en cuanto por ella se denegaba la inscripción de los bienes inventariados, estimando no haber lugar a declarar que la escritura se hallase extendida con arreglo a las prescripciones legales, fundándose, después de estimar en acertadas consideraciones, la personalidad del Notario, por afectar la negativa a su decoro y crédito profesional, en las razones siguientes: que exami-

nando el fondo de la cuestión que se debatía, se observaba que se trataba de un pleito sucesorio, en el que el Notario y el Registrador se habían convertido en Jueces, en definidores del derecho de los que debieron ser litigantes, fallando el Notario a favor de D. Manuel Molins, con la declaración que hacía en la escritura de inventario, mantenida después extensamente, y fallando, por el contrario, el Registrador a favor de los herederos de D. Gabriel Margenat, con la declaración que hacía en la nota denegatoria, mantenida, también por extenso, en su informe; que el recurso gubernativo no había sido creado para resolver en forma de juicios abreviados cuestiones de derecho que sólo debían fallar los Tribunales a instancia de los interesados y por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil; que si para la inscripción de la traslación del dominio de unos bienes por título universal, el artículo 21 de la ley Hipotecaria exigía que con el título se presentase el documento que pruebe la transmisión, no debía contener la escritura declaración alguna de derecho, y si la contenía debía ser ineficaz, ya que no por ella, sino por el título hereditario y por las pruebas documentales de la transmisión, quedaría justificada ésta, bastando la no justificación para denegar, sin sustituir por otras, las declaraciones de derecho que en la manifestación se hagan; que ni por la lectura de la cláusula del heredamiento, ni por la circunstancia de que don Gabriel Margenat falleciera sin hijos después de haber fallecido su hermana Angela y de haber renunciado a los derechos su otra hermana Antonia, podía tenerse como inconcuso, como sostenía el recurrente, que los bienes de la herencia relicta por D. Manuel Margenat perteneciesen hoy al nieto de éste, D. Manuel Molins, en su totalidad, por haber renunciado su hermana doña Dolores la porción que en tal herencia pudiera corresponderle; y que como esa transmisión, que en la escritura presentada en el Registro se daba por cierta, no aparecía justificada, debía mantenerse la denegación de la inscripción que contenía la nota, aunque no se confirmase ésta en los términos en que se hallaba redactada, por contener declaraciones de derecho que sólo los Tribunales, en su caso y día, podrían realizar:

Resultando que el recurrente D. Jesús Led en su escrito de alzada, después de aceptar las consideraciones del auto referentes a su personalidad, añadió a sus razonamientos anteriores los siguientes: que, conforme al artículo 1.º de la ley del Notariado, era el Notario el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales, el cual no podía eludir su ejercicio por las responsabilidades con que, para tal supuesto, le amenazaba en su artículo 2.º; que, en su consecuencia, era atribución peculiar del Notario examinar la legalidad del asunto sobre que versaba su intervención para prestarla o negarla, según entendiese o no ajustado a derecho el negocio jurídico de que se tratase, sin que el ámbito del juicio notarial tuviese más límites que el de los contratos y demás actos extrajudiciales; que el punto de vista era idéntico respecto al Registrador,

cuya órbita estaba determinada por el artículo 18 de la ley Hipotecaria; que aunque la cuestión podía ser objeto de acciones judiciales, no había llegado tal caso, porque no existía contienda entre partes, sino sólo divergencia de criterio entre dos funcionarios que intervenían en un mismo asunto y cuya colisión debía resolverse en vía gubernativa que dejaba la judicial en todo caso expedita; que en la escritura de inventario se había abstenido de consignar consideración jurídica alguna, limitándose a relacionar, como parte expositiva de la misma y base del derecho que luego se atribuía al otorgante, el título sucesorio y los acontecimientos en virtud de los cuales había en él recaído la herencia; que examinando el auto apelado, entendía, a pesar del aludido propósito inhibitorio, que se estimaba eficaz el título como ordenador de un fideicomiso a favor de los nietos, si bien no se consideraba que correspondiese precisamente a don Manuel Molins la herencia de su abuelo; terminando con la súplica, después de hacer algunas consideraciones sobre la calificación en relación con la decisión recurrida, y de referirse al informe del Registrador, de que se declare en definitiva que la escritura de inventario se hallaba extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, o que, en el inesperado caso de atribuírsele defecto distinto al alegado por el Registrador en la nota, se determine tal defecto, especificando si implica la suspensión o la denegación de la inscripción:

Vistos la Novela XLVIII (Collatio V de Justiniano), las Leyes XXV y LXVIII, título único, libro XXXII, Dig. (de legatis et fideicommissis); los artículos 1.º y 2.º de la ley del Notariado, 18 y 65 de la ley Hipotecaria, 78, 121 y 124 de su Reglamento; y las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1884, 29 de Marzo de 1901, 11 de Diciembre de 1912 y 5 de Enero de 1918:

Considerando que así como el Notario tiene la facultad y la obligación de dar autenticidad con su intervención a los actos y contratos extrajudiciales, con posibilidad legal, el Registrador, en lógica consecuencia del principio de legitimidad, base del régimen inmobiliario, tiene también la facultad y el deber de examinar y apreciar las garantías extrínsecas e intrínsecas de los documentos con la única y exclusiva finalidad de realizar la inscripción; en cuyo sentido, ni a las declaraciones de las partes, contrastadas por la técnica notarial, ni a las apreciaciones que se hagan en la nota, por la que se suspenda o deniegue la operación registral, se les puede atribuir la naturaleza trascendente de una declaración judicial:

Considerando que, en consonancia con tales premisas, la calificación, según expresa el artículo 78 del Reglamento hipotecario, "se entenderá limitada a los efectos de extender, suspender o negar la inscripción, anotación, nota marginal o cancelación solicitada y no impedirá el procedimiento que pueda seguirse ante los Tribunales sobre la validez o nulidad del título o de la obligación, o sobre la competencia del Juez o Tribunal, ni prejuzgará los resultados del mismo procedimiento", practicando el Registrador el

asiento solicitado si la ejecutoria resultase contraria a la calificación.

Considerando que estando determinada con la misma precisión en la legislación hipotecaria la finalidad del recurso gubernativo interpuesto por el Notario, completamente diferenciados la facultad para interponerlo y el derecho a obtener la inscripción, así como los límites de la discusión dentro del mismo, la cuestión de fondo que en éste se plantea está circunscrita a la interpretación de la cláusula que en sus capitulaciones matrimoniales establecieron los cónyuges Margenat Font, comprensiva de los llamamientos en el heredamiento preventivo, punto fundamental para el recurrente, que con los subsidiarios, dieron motivo a la profundidad de la argumentación de cuantos han intervenido en el recurso:

Considerando que si en el antiguo Derecho romano todo acto solemne debía precisar el contenido concreto de la voluntad, dirigida a la creación de relaciones jurídicas, siendo rasgo fundamental del mismo la repugnancia hacia la incertidumbre o la indeterminación y la tendencia hacia lo cierto, también se afirma por los romanistas que en el Derecho hoy día denominado clásico y que entra como supletorio de las fuentes catalanas, los elementos que integran la relación jurídica pueden quedar indeterminados, y las personas ser designadas de un modo vago e impreciso, como cuando se llama a los hijos y demás descendientes o a aquel a quien de derecho corresponde:

Considerando que llamados en la cláusula discutida los hijos de los contratantes Manuel Margenat y María Font que pudieran nacer del matrimonio que se celebraba, ha de estarse a la letra de la misma, conforme a los textos romanos y a lo que preceptuaba la ley de Partidas (5.ª, título 33 de la 7.ª), hoy sustancialmente contenida en el artículo 675 del Código civil, por no aparecer fuese otra su voluntad, ni poderse estimar, con los elementos de juicio aportados, la existencia de circunstancias que pudieran inducir a una interpretación extensiva para conjeturar llamados los nietos de un modo tácito e implícito, según frases empleadas en las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Octubre de 1911 y 14 de Febrero de 1914:

Considerando que si D. Manuel Molins no se puede entender llamado directamente a la sucesión de su abuelo, característica en el heredamiento, no es posible admitir tampoco, dados los supuestos de las sustituciones establecidas, que pueda llamar a sí la herencia como heredero de su madre, doña Angela, premuerta al primer instituido, ni como hijo puesto en condición, porque las variadas contingencias de las relaciones jurídicas producidas, unido a los sencillos trámites hipotecarios, impiden hacer inscripciones que resultarían peligrosas en orden al desenvolvimiento normal del derecho que el Registro protege.

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando el auto apelado, que la escritura de inventario autorizada por el recurrente no se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que, con devolución del expedien-

te original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Abril de 1934.—El Director general, Tomás de A. Arderius. Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Centro directivo por la Sociedad forestal Alkartagüa, domiciliada en Bilbao, en solicitud de que se habiliten los puntos denominados "El Puntal", "El Salve" y "El Rebellón", sitos en la desembocadura del río Anson, frente a Santoña, y en una extensión aproximada de un kilómetro, para el embarque en régimen de cabotaje de apeas para minas, procedentes de sus plantaciones de eucaliptus contiguas:

Resultando que fundamentan los interesados su petición en los cuantiosos gastos que en la actualidad les origina el transporte de la madera al muelle de Trento, por ser el más próximo para su embarque, circunstancia que imposibilita la explotación de aquellas plantaciones:

Resultando que todos los informes evacuados de conformidad con lo que previene el artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas son favorables a la concesión, si bien hace constar la Comandancia de Carabineros la conveniencia de que se aumente la dotación del puesto de Colindres, al que pertenecen los puntos cuya habilitación se solicita; y

Considerando que con ello no se lesionan los intereses del Tesoro, favoreciéndose en cambio la economía nacional,

Esta Dirección general, en uso de sus facultades delegadas, ha acordado:

1.º Que se habiliten los puntos denominados "El Puntal", "El Salve" y "El Rebellón", situados por este orden en la desembocadura del río Anson, frente a Santoña, y en una extensión de un kilómetro aproximadamente, para el embarque en régimen de cabotaje de apeas para minas, verificándose las operaciones con documentación e intervención de la Aduana de Santoña y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros del puesto de Colindres, siendo de cargo de los interesados el abono de los gastos de locomoción y de las dietas reglamentarias del funcionario que intervenga en el embarque, como asimismo la facilitación de los útiles de despacho necesarios.

2.º Que por la Junta de Jefes de la provincia se estudie la forma de asignar la fuerza del Resguardo necesaria para atender a los servicios; y

3.º Que esta habilitación no excluya del cumplimiento de las disposiciones que puedan acordar las demás Autoridades.

Madrid, 26 de Abril de 1934.—Virgilio R. Taribó.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amor-

tizados que se han remitido desde el 21 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.850.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 375.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 275.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.650.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.375.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 600.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.800.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.250.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 825.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 550.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 750.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1903, hasta la factura número 13.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 55.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 14.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 9.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 831.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 148.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 680.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 28 de Abril de 1934.—El Director general, A. M. de Nicolás.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 3 de Mayo próximo, a las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 28 de Abril de 1934.—El Director general, Arturo M. de Nicolás.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Sr. Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, solicitando, en nombre del Hospital de la Reina, de Ponferrada, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la ciudad de Ponferrada existe desde remotos tiempos un Hospital destinado al albergue y

curación de los enfermos pobres de la población y forasteros, siendo la asistencia completamente gratuita, habiéndose aprobado las constituciones para el Gobierno de dicho Hospital por Real cédula de 27 de Septiembre del año 1790, en cuyo documento se determina la Junta encargada de la representación del Hospital, sus obligaciones y deberes y cuanto se relaciona con el cumplimiento del mismo:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 5 de Febrero de 1912, se clasificó al Hospital con el carácter de benéfico-particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por dos inscripciones intransferibles de particulares y colectivas, expedidas a favor de la Institución, una, número 6.633, de 551.000 pesetas nominales, y otra, número 3.300, de 23.912 74 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales, y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto del Hospital es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente al Hospital de la Reina, existente en Ponferrada.

Madrid, 21 de Abril de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda en León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Fernández, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadeo, solicitando en nombre de la Fundación instituida en Rinlo por D. Inocencio Aguilar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Inocencio Aguilar López falleció el 30 de Marzo de 1925, bajo testamento otorgado en Coruña a 5 de Octubre de 1932, en el que legó 50.000 pesetas para el sostenimiento

de una Escuela pública en Rinlo (Ribadeo), debiendo abonar al Maestro la retribución de cinco pesetas diarias y destinarse el resto a adquirir material para dicha Escuela:

Resultando que el Reglamento de dicha Fundación dispone en su artículo 1.º que habiéndose creado en Rinlo Escuelas Nacionales de niños y niñas y estando dicho pueblo compuesto en su totalidad de pescadores, se destinará el legado a establecer un ropero escolar en la Escuela Nacional de dicho pueblo y dar enseñanza de navegación y pesca en la forma y con las condiciones determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de dicho Reglamento, siendo la finalidad del ropero, según el artículo 10, proporcionar ropa a los niños pobres comprendidos en la edad escolar:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 23 de Marzo de 1928 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con un capital nominal de 64.000 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención de referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación instituida en Rinlo (Ribadeo) por D. Inocencio Aguilar López, capital adscrito en el Resultando correspondiente.

Madrid, 21 de Abril de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda de Lago.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Avelino Rodríguez so-

licitando, en nombre del Colegio gratuito de Santiago y Santa Margarita, en Trujillo, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según se manifiesta en dicha instancia en tiempo oportuno fué concedida por esta Dirección la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para el capital perteneciente a la Fundación denominada Colegio gratuito de Santiago y Santa Margarita, y habiendo donado la fundadora durante la tramitación del expediente 125.000 pesetas para ampliación del capital fundacional, las que han sido convertidas en una inscripción nominativa número 9 de la Deuda perpetua interior, solicitan se amplíe la exención a la inscripción nominativa anteriormente indicada:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Trujillo don Manuel María Muro Galán, a 4 de Febrero de 1930, doña Margarita de Iturralde y Artaga manifestó que había decidido aumentar el capital perteneciente a la Fundación por ella instituida en Trujillo, denominada Colegio gratuito de Santiago y Santa Margarita, a cuyos efectos donaba a dicha institución una inscripción nominativa de 125.000 pesetas nominales, habiendo de destinarse los intereses que la misma produzca a los fines siguientes: 2.000 pesetas para el sostenimiento y culto de la iglesia; otras 2.000 pesetas para las Escuelas diurnas y nocturnas, y las 1.000 pesetas restantes para reparaciones de los inmuebles de la Fundación:

Considerando que por acuerdo de esta Dirección de 28 de Septiembre de 1932 se concedió a la Fundación solicitante la exención del impuesto por concurrir en los fines de la misma y en el capital fundacional los requisitos necesarios para ello:

Considerando que siendo el objeto a que se dedica la ampliación del capital esencialmente benéfico, excepto la parte del capital que se destina al cumplimiento de los fines piadosos, y estando sus bienes directamente adscritos a la realización del fin, por tener los valores el carácter de intransferibles, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuido a este Centro por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital representado por la lámina número 9, expedida a favor de la Fundación del Colegio gratuito de Santiago y Santa Margarita, en Trujillo, excepto la parte del mismo que se destina al cumplimiento de los fines piadosos impuestos por la fundadora, que se declara sujeto al impuesto.

Madrid, 19 de Abril de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Marcelino Serna García solicitando, en nombre de la Fun-

ción instituida en Selaya por don Francisco Goenaga, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el 2 de Febrero de 1780 falleció en la ciudad de Lima don Francisco de Goenaga, el que dispuso en su testamento que con la suma de 12.000 pesos se fundara en el lugar de Selaya (Santander) una Obra pia destinada a dotar doncellas que fueran a contraer matrimonio o a profesar religión, en la cuantía de 500 pesos cada una, teniendo preferencia para ello los parientes del fundador, en los grados determinados en dicho testamento:

Resultando que por escritura pública de 31 de Marzo de 1787 se regularizó el funcionamiento de la Obra pia determinándose que las dotes se concederían siguiendo el orden de preferencia señalado por el fundador y, en defectos de parientes, a las doncellas que eligieran los patronos entre las de mayor probidad, virtud, honestidad y loables costumbres, vecinas de Selaya:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Marzo de 1927 se declaró no procedía clasificar como de beneficencia particular a la Institución solicitante, en tanto no se asegurase permanentemente la necesidad de la condición de pobreza en todas las doncellas que aspirasen a los beneficios de la Fundación, habiéndose impuesto dicho requisito con fecha 9 de Abril de dicho año, ya que el propósito del fundador había sido de beneficiar a las doncellas necesitadas:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Diciembre de 1928 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por dos láminas intransferibles de particulares y colectividades números 5.621 y 6.485, con un capital nominal de 5.460 y 12.700 pesetas nominales respectivamente:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia pa-

ra la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación instituida en Selaya por D. Francisco de Goenaga, capital descrito en el Resultando correspondiente.

Madrid, 21 de Abril de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda en Santander.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación, a los señores que se citan, habiendo tenido en cuenta al efecto las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones.

Madrid, 26 de Abril de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

Relación que se cita:

Provincia de Alicante: Alcocer de Planes, D. Nicereto Delgado Utrilla, ex Secretario de Casas de Juan Núñez (Albacete).

Vall de Ebro, D. Ramón Balaguer Pascual, Secretario de Traiguera (Castellón).

Idem de Avila: Bularros-Marlín, don Fulgencio Jiménez Sánchez, Secretario de Gatón de Campos (Valladolid).

Idem de Badajoz: Capilla, D. Fausto Guerra-Librero Moreno, Secretario de Villablanca (Huelva).

Idem de Burgos: Barrio de San Felices, D. Honorato Aizpuru Gómez, Secretario de Barcina de los Montes.

Idem de Cáceres: Santa Ana, D. Faustino Jiménez Galvo, Secretario de Ladriillar.

Idem de Granada: Acequias, D. Pedro Cerdán Castelló, Secretario de Pampaneira.

Idem de Huelva: El Granado, don José N. Ruiz Salido, Secretario de Canillas de Albaida (Málaga).

Idem de Huesca: Acumuer-Asso de Sobremonte, D. Angel Maqueda Garcés, Secretario de Los Corrales.

Idem de Jaén: Bémez de la Moraleda, D. Luis Bernal Pastor, Secretario de Brazatortas (Ciudad Real).

Idem de Madrid: Humanes, D. Ricardo Palomo Vaquero, Secretario de Pozuelo del Rey.

Idem de Salamanca: Barquilla, don Manuel Francisco Martín García, Secretario de Membribe de la Sierra.

Idem de Soria: Ciria, D. Eleuterio Martín Barrio, Secretario de Luzón (Guadalajara). Espeja de San Marcelino, D. Nazario Pérez Hervás, Secretario de Villalba de Duero (Burgos).

Montuenga de Soria, D. Martín Sanz Martínez, Secretario de Narros. San Felices, D. Braulio Palomar Rubio, Secretario de la Alameda. Yelo, D. Eu-

tiques Caballero Caballero, Secretario de Carbonera de Frentes.

Idem de Toledo: Aldeacencabo, D. Pedro Gutiérrez Castaño, Secretario de Cabañas de Yepes. Hontanar, D. Vidal Sánchez Palomo García, Secretario de Villanueva de Bogas.

Idem de Valencia: Otos, D. Vicente Cortés Portillo, Secretario de Torremocha del Pinar (Guadalajara).

Idem de Valladolid: Megeces, don Melquiades García Estébanz, Secretario de Villaumbrales (Palencia).

Idem de Zaragoza: Bagües, D. Enrique Casado Valladares, ex Secretario de Pioz (Guadalajara).

Incurso en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Algüena (Alicante), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 13 de Mayo de 1933,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para desempeñar en propiedad la referida plaza al concursante D. Julio Pérez Mollá, Secretario de Cuatretondeta.

Madrid, 27 de Abril de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se hace público que el Ayuntamiento de Antequera, de la provincia de Málaga, resolvió el concurso anunciado en 18 de Febrero último para proveer la Secretaría del mismo nombrando, en sesión de 11 del corriente mes, para ocupar aquel cargo a don Rafael Pérez Ecija.

Madrid, 27 de Abril de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA MAESTRAS

Segunda lista de adjudicación provisional de Escuelas vacantes entre las Maestras procedentes de los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio nacional, convocados en el año de 1931, que han acudido al concurso, continuación de la publicada en la "Gaceta" correspondiente al día 25 del corriente, siendo aplicables a las Maestras relacionadas lo dispuesto en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, que figuran en último término de la Orden de 24 del actual ("Gaceta" del expresado día 25).

Número 501.—Doña Agueda Candel Villora; número de la Escuela, 1.563; localidad, Beniel; provincia, Murcia.

502.—Doña Esperanza Torrecilla Bautista; 2.510; Santa Cruz de la Zarza; Toledo.

503.—Doña Ascensión Borque Borobio; 2.254; La Campana; Sevilla.

504.—Doña María Teresa Erquicia Arregui; 2.647; Ondárroa; Vizcaya.

505.—Doña Milagros Marzal Orquín; 420; La Granada; Barcelona.

- 506.—Doña Teresa Onsalo Seriola; 1.033; Orío; Guipúzcoa.
- 507.—Doña Aurora Chicano Catalán; 924; Villar de Olalla; Cuenca.
- 508.—Doña Corona Elena Rodríguez Rodríguez; 1.986; Sanguineta; Pontevedra.
- 509.—Doña Eduarda de Miguel Calvo; 486; Villadiego; Burgos.
- 510.—Doña Elena Morillas Garrido; 2.813; Dos Hermanas; Sevilla.
- 511.—Doña Rosa María Lloréns Casamajó; 2.802; Villanueva de Córdoba; Córdoba.
- 512.—Doña Cristina García Vigil Escabera; 1.821; Olloniego; Oviedo.
- 513.—Doña Salvadora Franco Sáez; 1.611; El Quijero; Lorca-Murcia.
- 514.—Doña Erigida Custodia Yáñez Ancheta; 241; Medinilla; Avila.
- 515.—Doña Lutgarda Umpiérrez Franquis; 1.877; Casco; Las Palmas.
- 516.—Doña María Josefa Carbonero Zambrana; 814; Castro del Río; Córdoba.
- 517.—Doña Julia Fiol Marqués; 939; Bañolas; Gerona.
- 518.—Doña María del Carmen Arroyo Hernández; 2.048; San Cristóbal de la Cuesta; Salamanca.
- 519.—Doña María Oria Puente; 2.218; Liérganes; Santander.
- 520.—Doña María de la Concepción Josefa Vázquez Leis; 2.015; Villajún; Pontevedra.
- 521.—Doña María del Carmen Pérez Cano; 782; Villafranca; Córdoba.
- 522.—Doña María de la Concepción Vidal Puig; 2.599; Alberique; Valencia.
- 523.—Doña Paula Concepción Cámara Gallego; 2.701; Egea de los Caballeros; Zaragoza.
- 524.—Doña Rosa Llorca Vilaplana; 137; Cocentaina; Alicante.
- 525.—Doña Juana Fermína Escobero Frago; 536; Torrejuncillo; Cáceres.
- 526.—Doña María Concepción Lanza Sánchez; 1.324; Hospital de Orbigo; León.
- 527.—Doña Carmen Hernández Cabrera; 2.089; Cruz Grande; Santa Cruz de Tenerife.
- 528.—Doña Josefa Rivas Raso; 1.044; Guadix; Granada.
- 529.—Doña Antonia María Martínez Maestre; 143; Elda; Alicante.
- 530.—Doña Teresa Grande y Ramos; 2.035; Ladrada; Salamanca.
- 531.—Doña Trinidad Blanch Roig; 424; Tevía; Barcelona.
- 532.—Doña María del Carmen Rubio González; 2.247; Nava de la Asunción; Segovia.
- 533.—Doña Concepción Romero Hernández; 1.875; Casco; Las Palmas.
- 534.—Doña María del Carmen Murillo Hernández; 226; Adra; Almería.
- 535.—Doña Josefa Carrión Romá; 60; Alborea; Albacete.
- 536.—Doña Enriqueta Otero Blanco; 1.953; Cea; Pontevedra.
- 537.—Doña María Teresa Parra Blanco; 2.518; Alcadia de Carlet; Valencia.
- 538.—Doña María Luisa Alonso García; 1.793; Caces; Oviedo.
- 539.—Doña María Loreto López Ruiz Clavijo; 2.666; Durango; Vizcaya.
- 540.—Doña Amalia Martín Bruñet; 2.292; La Algaba; Sevilla.
- 541.—Doña Rosa Rafel Bartumen; 289; Rena; Badajoz.
- 542.—Doña Victorina Felicia Vaamonde Baralobre; 852; Soñeiro; Coruña.
- 543.—Doña Emilia Martín Contra; 2.632; Valdestillas; Valladolid.
- 544.—Doña María del Carmen López Alvarez; 666; Almenara; Castellón.
- 545.—Doña Purificación D. Ocón Noguera; 729; Iznajar; Córdoba.
- 546.—Doña Rafaela Escar Gómez; 1.116; Trigueros; Huelva.
- 547.—Doña María de la Concepción Tugores y Saraseta de Iurdo; 2.141; Agua García; Santa Cruz de Tenerife.
- 548.—Doña Inés Molina Díaz; 1.214; Cabra de Santo Cristo; Jaén.
- 549.—Doña Rosario Gaztelurrutia Acha; 1.093; Eibar; Guipúzcoa.
- 550.—Doña Aurora Alosa Fernández; 2.150; Casco; Santa Cruz de Tenerife.
- 551.—Doña Gloria Carasa Valera; 1.638; Caravaca; Murcia.
- 552.—Doña Francisca Martínez Mairat; 1.135; Plasencia del Monte; Huesca.
- 553.—Doña Dolores Muñoz Carrascosa; 1.903; Lomo de los Santos; Las Palmas.
- 554.—Doña Juana García Alemparte; 1.958; Piñeiro; Pontevedra.
- 555.—Doña María Encarnación Vicente Mangas; 1.328; Cistierna; León.
- 556.—Doña Concepción Barrera Vázquez; 2.016; Chapela; Pontevedra.
- 557.—Doña María del Carmen Moleiro Lozano; 1.535; Puerto de Mazarrón; Murcia.
- 558.—Doña Antonia Revoto Fernández; 262; Feria; Badajoz.
- 559.—Doña Mariana Monclús Charles; 447; Viadecans; Barcelona.
- 560.—Doña Lucila Pastor Catalán; 64; Casas Ibáñez; Albacete.
- 561.—Doña Clara Escobar Jimeno; 685; Onda; Castellón.
- 562.—Doña Rosario Capilla Sánchez; 1.041; Pinos Puente; Granada.
- 563.—Doña María Candelas Pérez Pascual; 1.862; Villamuriel de Cerrato; Palencia.
- 564.—Doña Josefa Rodrigo Rodrigo; 2.336; El Rojo; Soria.
- 565.—Doña María Gloria Méndez Villar; 1.945; Grove; Pontevedra.
- 566.—Doña María Teresa Fernández Escuin; 1.064; Azuqueca; Guadalajara.
- 567.—Doña Margarita Camps Cerdá; 345; Lluchmayor; Baleares.
- 568.—Doña Adela Guardiola Solís; 1.616; Zeneta; Murcia.
- 569.—Doña Aurea López de los Santos; 619; Barbate; Cádiz.
- 570.—Doña Altigracia Padilla González; 2.142; Tosca Ana María; Santa Cruz de Tenerife.
- 571.—Doña Victoria Ruiz García; 1.546; Casabermeja; Málaga.
- 572.—Doña Matilde Hurtado y Laburu; 2.654; Miravalles; Vizcaya.
- 573.—Doña Isidora Fernández Villamil Alvarez; 1.825; Navia; Oviedo.
- 574.—Doña Edelia Hernández Ortín; 2.434; Santa Eulalia; Teruel.
- 575.—Doña María de los Dolores Izquierdo Sanchis; 2.587; Albalat de la Ribera; Valencia.
- 576.—Doña Carmen de las Heras Guerrero; 1.027; Benalúa de Guadix; Granada.
- 577.—Doña Pilar Alemany Pastor; 2.517; Albaida; Valencia.
- 578.—Doña Adriana Güil Sáez; 997; Estación de Guadix; Granada.
- 579.—Doña Brigida Esteve Ortiz; 58; Agramón; Albacete.
- 580.—Doña Encarnación Miquel Pons; 2.600; Alberique; Valencia.
- 581.—Doña Maximiana Victoria López Berlana; 252; El Tiemblo; Avila.
- 582.—Doña Africa González Llanes; 2.108; Las Cañas; Santa Cruz de Tenerife.
- 583.—Doña María de la Concepción L. Cordido Fanego; 888; Meijonfrío; Coruña.
- 584.—Doña Concepción Ayllón Torrente; 2.752; Sabiñan; Zaragoza.
- 585.—Doña Amanda García Dotti; 2.593; Buñol; Valencia.
- 586.—Doña Rafaela Dueñas Martínez; 799; Bémez; Córdoba.
- 587.—Doña Felisa Echeandía Lagos; 2.655; Berriz; Vizcaya.
- 588.—Doña María del Patrocinio García Peralta; 705; Puertollano; Ciudad Real.
- 589.—Doña María de la O López-Fando Rodríguez; 1.489; Lozoya del Valle; Madrid.
- 590.—Doña María de la Asunción Martí Fuster; 351; Manacor del Valle; Baleares.
- 591.—Doña María Luisa Correas Barranguan; 1.094; Eibar; Guipúzcoa.
- 592.—Doña Teresa Giné Rosinach; 1.343; Juneda; Lérida.
- 593.—Doña Rosario Pérez Baroja; 1.091; Oñate; Guipúzcoa.
- 594.—Doña Encarnación García Fernández; 1.036; Durcal; Granada.
- 595.—Doña Margarita Viniegra de la Riva; 594; Montánchez; Cáceres.
- 596.—Doña Carmen Barral Ascariz; 1.447; Uriz; Lugo.
- 597.—Doña María de los Dolores Pérez Melián; 1.878; Casco; Las Palmas.
- 598.—Doña María de los Dolores Santos Sánchez; 1.629; Lorquí; Murcia.
- 599.—Doña María de Lourdes Muñoz Corso; 1.774; Morente; Oviedo.
- 600.—Doña María del Carmen Leizaola; 2.285; Alcalá del Río; Sevilla.
- 601.—Doña María del Carmen Rodríguez Acha; 1.579; Moratalla; Murcia.
- 602.—Doña Amalia Rodríguez Muzimón; 2.794; Vich; Barcelona.
- 603.—Doña Manuela Vaamonde Fernández; 843; Rúa; Coruña.
- 604.—Doña María del Rosario Contreras Caballero; 2.257; Marchena; Sevilla.
- 605.—Doña Eugenia Brito Morales; 1.922; Gran Tarajal; Las Palmas.
- 606.—Doña Flora Agurrea Echesuri; 482; Igualada; Barcelona.
- 607.—Doña Isabel Pascual Linares; 129; Callosa de Ensarriá; Alicante.
- 608.—Doña Mercedes Núñez Girao; 2.179; Carancejo; Santander.
- 609.—Doña María del Pilar Manso Pérez; 2.773; Zuera; Zaragoza.
- 610.—Doña Esperanza Marín Ruiz; 1.639; Caravaca; Murcia.
- 611.—Doña Ana María Carril Alvarez; 1.816; Quintueles; Oviedo.
- 612.—Doña María Concepción García del Amo; 581; Cilleros; Cáceres.
- 613.—Doña Felisa Buendía Villalba; 2.795; Villanueva de Córdoba; Córdoba.
- 614.—Doña Josefa Jornet Ribes; 386; Igualada; Barcelona.
- 615.—Doña María Belén Prada Angulo; 1.993; Torre; Pontevedra.
- 616.—Doña Teresa Casas Pardo; 284; Zafra; Badajoz.
- 617 (antes 618).—Doña Emilia Mar-

lin Trigueros; 1.079; Lastaola; Guipúzcoa.
 618 (antes 619).—Doña Pilar Muñoz Gascón; 2.779; Egea de los Caballeros; Zaragoza.
 619 (antes 620).—Doña María del Rosario Carrera Caparrós; 1.543; Ronda; Málaga.
 620 (antes 617).—Doña Emilia Martín Alisedo; 2.122; Los Silos; Santa Cruz de Tenerife.
 621.—Doña María Teresa Vicente Mangas; 1.319; Carrizo de la Ribera; León.
 622.—Doña Anunciación Ferreras Carrasco; 1.323; Jiménez de Jamuz; León.
 623.—Doña María de las Mercedes Sales Boli; 690; Onda; Castellón.
 624.—Doña María de las Mercedes Alonso Rodríguez de Temblaque; 65; Casas Ibáñez; Albacete.
 625.—Doña Angela Azorín Polo; 119; Guadamar del Segura; Alicante.
 626.—Doña Francisca Andrés del Corral; 2.634; Tiedra; Valladolid.
 627.—Doña María Josefa Soriano Buch; 2.787; Jerez de los Caballeros; Badajoz.
 628.—Doña Francisca Gimeno Roses; 2.601; Alberique; Valencia.
 629.—Doña Virginia Sánchez Iglesias; 853; Carral; Coruña.
 631.—Doña Adelaida López Galarza; 1.087; Elgoibar; Guipúzcoa.
 632.—Doña Antigua Armas Falero; 2.126; Zarza; Santa Cruz de Tenerife.
 633.—Doña Petra Lafón Lopidana; 321; Tardajos; Burgos.
 634.—Doña Irineo Dueñas Valenzuela; 794; Villaviciosa; Córdoba.
 635.—Doña Justa Massot Pascual; 443; San Vicente dels Horts; Barcelona.
 636.—Doña Carolina Giral Escartín; 1.745; Peñaflor-Florencio Jardiel; Zaragoza.
 637.—Doña Orenca Rincón Martín; 3.245; Sepúlveda; Segovia.
 638.—Doña Elisa García Herrero; 242; Cabezas del Villar; Avila.
 639.—Doña Angela Tejo Ordóñez; 1.682; Cuitelo; Orense.
 640.—Doña Belén Gómez Domínguez; 66; Casas Ibáñez; Albacete.
 641.—Doña Justa Torres de la Torre; 993; Alfacar; Granada.
 642.—Doña Vicenta Vidal Puchol; 675; Torreblanca; Castellón.
 643.—Doña Manuela Giné Cluet; 1.209; Barbastro; Huesca.
 644.—Doña Amalia de la Orden Gómez; 1.128; Bollullos; Huelva.
 645.—Doña Bernardina Rivero González; 1.938; Galdar, Sección graduada; Las Palmas.
 646.—Doña María Pilar Sánchez Serrano; 2.620; Ventosa de la Cuesta, unitaria; Valladolid.
 647.—Doña Marina Gullón Campamor; 1.329; Cacabelos, Sección graduada; León.
 648.—Doña Mercedes Manrique Gargés; 2.520; Buñol, unitaria núm. 3; Valencia.
 649.—Doña Josefa María Vega Rivero; 1.939; Arrecife, unitaria número 5; Las Palmas.
 650.—Doña Dolores Gárate Ugarte-buru; 2.657; Musqués, unitaria; Vizcaya.
 651.—Doña Benigna Fernández Antón; 1.270; Destriana, unitaria número 2; León.
 652.—Doña María del Pilar Iniesta

Oñate; 61; Pozo-Cañada, unitaria; Albacete.
 653.—Doña Isabel García Ruiz; 225; Vera, unitaria párvulos; Almería.
 654.—Doña Matilde Aranguren de Ponte; 1.493; Rascafría, unitaria; Madrid.
 655.—Doña María Dolores Lerma Pina 2.814; Dos Hermanas, unitaria número 6; Sevilla.
 656.—Doña Ana Zato del Corral; 2.033; Fuentes de San Esteban; Salamanca.
 657.—Doña Vicenta Pastor Pérez; 2.585; Ayelo de Malferit; Valencia.
 658.—Doña Dolores Berroa Aristimuño; 1.080; Alegría; Guipúzcoa.
 659.—Doña Dolores Ballesteros Mohino; 719; Almagro; Ciudad Real.
 660.—Doña María Asunción Font López; 992; Olot; Gerona.
 661.—Doña Encarnación León Trejó; 1.073; Sigüenza; Guadalajara.
 662.—Doña Emilia Vázquez Insúa; 1.830; Cangas de Onís; Oviedo.
 663.—Doña María del Rosario López González-Calero; 1.824; San Esteban; Oviedo.
 664.—Doña Antonia Bosque Barberán; 2.780; Egea de los Caballeros; Zaragoza.
 665.—Doña Angeles Mas Lucas; 1.613; Llano; Murcia.
 666.—Doña Mélida Pethencourt Yanes; 2.110; Las Indias; Santa Cruz de Tenerife.
 667.—Doña María Angustias Ruiz-Coello Díaz; 1.039; Lanjarón; Granada.
 668.—Doña María de la Misericordia Marcos Cortina; 2.409; Selva de Campo; Tarragona.
 669.—Doña María Angeles Barroso Correyero; 1.486; Moraleja del Enmedio; Madrid.
 670.—Doña Emilia Caldera Cabezón; 602; Navalmoral de la Mata; Cáceres.
 671.—Doña Priscila Pinedo Arza; 1.088; Elgoibar; Guipúzcoa.
 672.—Doña María de la Purificación Candela Magro; 135; Callosa de Segura; Alicante.
 673.—Doña Concepción Olucha Ma-set; 691; Onda; Castellón.
 674.—Doña María Luengo Prieto; 2.246; Sepúlveda; Segovia.
 675.—Doña Concepción de Serière y Cruz Ulloa; 1.534; Villanueva del Trabuco; Málaga.
 676.—Doña María Luisa Sánchez Ramos; 632; El Pobre (Cádiz); Algeciras.
 677.—Doña Conrada María López Santos; 245; Navaluenga; Avila.
 678.—Doña María Sanz Amantegui; 342; Alayor; Baleares.
 679.—Doña Corina Sánchez y Sánchez; 1.911; Barranco de Montaña; Las Palmas.
 680.—Doña Amalia Gutiérrez Lucio; 2.169; Somo-Loredo; Santander.
 681.—Doña Victoria Bécares Iscar; 1.314; San Román de la Vega; León.
 682.—Doña María Luisa Remón Marín; 1.400; Cervera del Río Alhama; Logroño.
 683.—Doña María del Pilar Juana Maestú Sierra; 858; Conchido; Coruña.
 684.—Doña Josefa Palazón López; 1.576; Marfagones; Murcia.
 685.—Doña Fermina Navarro Alvarez; 1.926; Los Llanetes; Las Palmas.
 686.—Doña Carmen Rico González; 444; San Vicente dels Horts; Barcelona.

637.—Doña Concepción Muñoz Medina; 1.020; Asquerosa; Granada.
 638.—Doña Severiana Moreno Orozco; 2.422; El Romeral; Toledo.
 639.—Doña Vicenta María Gabarda Galarza; 2.571; Jeresa; Valencia.
 690.—Doña María Magdalena Gañán y Gañán; 731; La Rambla; Córdoba.
 691.—Doña María Jesús Pérez Córdoba; 514; Quilanadueñas; Burgos.
 692.—Doña Aurelia Rodríguez Nieto; 527; Hervás; Cáceres.
 693.—Doña Rita García Fernández; 1.475; Lanzos; Lugo.
 694.—Doña María Amalia del Valle Alonso; 1.434; Vaideavero; Madrid.
 695.—Doña Rosalia Fernández Díez; 2.781; Egea de los Caballeros; Zaragoza.
 696.—Doña Ana Salcedo Correa; 1.569; Arcena; Murcia.
 697.—Doña Remedios Esteban Serrano; 1.559; Alhama; Murcia.
 698.—Doña Magdalena Gámir Prieto; 1.131; Riotinto; Huelva.
 699.—Doña Rosario Marín de Francisco; 1.357; Villiumbrales; Palencia.
 700.—Doña Dolores Guardia Bruch; 463; Martorell; Barcelona.
 701.—Doña Candelaria Marrero y Marrero; 1.871; Arinaga; Las Palmas.
 702.—Doña Rafaela Gómez y Gómez; 1.123; Palma del Condado; Huelva.
 703.—Doña María Carreño Díez; 2.069; Villavieja de Yeltes; Salamanca.
 704.—Doña María Matilde Meljide González; 1.735; Maside; Orense.
 705.—Doña Antonia Manzano Pérez; 2.747; Alfajarín; Zaragoza.
 706.—Doña Francisca Navajas Tarazaga; 227; Adra; Almería.
 707.—Doña María del Carmen Bernácer Prieto; 142; Eida; Alicante.
 708.—Doña Adela Acero Berdasco; 1.829; Arriendas; Oviedo.
 709.—Doña María Josefa Gestoso y Tudela; 2.588; Albalat de la Ribera; Valencia.
 710.—Doña Carmen Lasso Toledo; 1.928; Maspaloma; Las Palmas.
 711.—Doña Amparo Ortiz Sanz; 816; Pozoblanco; Córdoba.
 712.—Doña María Luisa Terán Blanco; 2.416; Cambrils; Tarragona.
 713.—Doña Pilar Cuadrado Briso Montiano; 2.631; Arrabal de Portillo; Valladolid.
 714.—Doña Teresa Martín Madrugá; 2.687; Tagarabuena; Zamora.
 715.—Doña María de los Desamparados Bellver Rodríguez; 2.534; Villanueva de Castellón; Valencia.
 716.—Doña Aurelia Pardo García de Vinuesa; 335; Montijo; Badajoz.
 717.—Doña Sofía Laso Fernández; 1.320; San Justo de la Vega; León.
 718.—Doña Francisca Pedrosa Marfil; 1.261; Bailén; Jaén.
 719.—Doña Joaquina Fuertes Marqués; 2.435; Valdeargorfa; Teruel.
 720.—Doña Adelaida Pardo Bedia; 2.009; Villanueva de Arosa; Pontevedra.
 721.—Doña María de los Dolores Molina Moreno; 1.248; Jimena; Jaén.
 722.—Doña Isabel Esteller Jiménez; 84; Pego; Alicante.
 723.—Doña María de los Dolores Landín del Valle; 861; Lage-Castro; Coruña.
 724.—Doña Mercedes Galiano Rodríguez; 737; Guadalcazar; Córdoba.
 725.—D. Pilar Alvo Martínez; 2.341; Olvega; Soria.

- 726.—Doña Felisa Benedita Jiménez Blasquez; 251; El Tiemblo; Avila.
- 727.—Doña María del Pilar Piórez de Quiñones y Tomé; 1.840; Cervera de Pisuegra; Palencia.
- 728.—Doña Marina García Gea; 1.504; Benic; Murcia.
- 729.—Doña María del Pilar Huguet Rigán; 434; Argenton; Barcelona.
- 730.—Doña Antonia Berrocal Adrove; 1.075; Sigüenza; Guadalajara.
- 731.—Doña Francisca Cincúnegui Eco; 1.039; Bigóibar; Guipuzcoa.
- 732.—Doña Jerónima Roche Cabrera; 219; Vélez Rubio; Almería.
- 733.—Doña Adela Aparisi Jijón; 2.535; Villanueva de Castellón; Valencia.
- 734.—Doña María Salomé García Gollanes; 1.732; Ribera; Orense.
- 735.—Doña Carmen Llorente Collar; 523; Coria; Cáceres.
- 736.—Doña María de las Mercedes Gómez Fernández; 1.322; Hontoria; Oviedo.
- 737.—Doña María Arnal Arnal; 2.711; Sanja Fe; Zaragoza.
- 738.—Doña María Teresa Guerrero Castro; 631; Bana del Rio; Cádiz.
- 739.—Doña Juliana Cofino Barberá; 2.376; Vendrell; Tarragona.
- 740.—Doña María de los Dolores Maudes Villán; 2.513; Madridejos; Toledo.
- 741.—Doña María Teresa López Baranguán; 2.652; Ajanguiz; Vizcaya.
- 742.—Doña Ascension Reñasco. Ros; 86; Tarbena; Alicante.
- 743.—Doña María Araceli García Alvarez; 1.309; Castañedo; Oviedo.
- 744.—Doña Candelaria Carriel Bislué; 1.207; Tardienta; Huesca.
- 745.—Doña Francisca de Sales Solbes; 696; Vinaroz; Castellón.
- 746.—Doña María de la Concepción Moar Vázquez; 882; Ordenes; Coruña.
- 747.—Doña Isidora Rodríguez Díez; 2.669; Castroverdo del Campo; Zamora.
- 748.—Doña María del Carmen Rodríguez Ruiz; 1.522; Almarchar; Málaga.
- 749.—Doña Bella Gisbert Cañas; 1.119; Moguer; Huelva.
- 750.—Doña María de la Asunción Martínez Seiva; 74; Aspe; Alicante.
- 751.—Doña Milagros del Castillo Izquierdo; 1.074; Sigüenza; Guadalajara.
- 752.—Doña Monserrat Melendres Rué; 2.410; Selva del Campo; Tarragona.
- 753.—Doña Felisa Forona Oraa; 15; Murguía; Alava.
- 754.—Doña Sofía Prieto Cebrián; 2.454; Alcaudete de la Jara; Toledo.
- 755.—Doña Victorina Maté Díez; 2.157; Reinosa; Santander.
- 756.—Doña Josefa Muñoz Martínez; 1.608; Muria (La); Murcia.
- 757.—Doña María del Carmen Blanco Ordás; 1.371; Ventosas; Lérida.
- 758.—Doña Albina Oraa Cancedo; 421; San Clemente de Llobregat; Barcelona.
- 759.—Doña Gracia Bazal Rodríguez; 1.677; San Lorenzo; Orense.
- 760.—Doña Aurora Barrientos Gallego; 2.073; Lumbrerales; Salamanca.
- 761.—Doña Dolores Núñez Morales; 1.033; Iznalloz; Granada.
- 762.—Doña María del Carmen Bayona Bacalco; 2.650; Usánsolo; Vizcaya.
- 763.—Doña María de los Dolores Pulpón Fernández; 338; Cabeza de Buey; Badajoz.
- 765.—Doña María Encarnación Mandado del Oímo; 560; Baños de Montemayor; Cáceres.
- 766.—Doña Isabel González Vilches; 1.034; Iznalloz; Granada.
- 767.—Doña María del Rosario Vidal Fernández; 717; Bolaños; Ciudad Real.
- 768.—Doña Angelina Fontana Esteban; 2.576; Manuel; Valencia.
- 769.—Doña Margarita Agustín Salva; 2.557; Cuarell; Valencia.
- 770.—Doña María Nieves Gallástegui Galarraga; 2.651; Usánsolo; Vizcaya.
- 771.—Doña Angeles Pérez Bó; 136; Callosa de Segura; Alicante.
- 772.—Doña Patrocinio Legido Escudero; 1.313; Palacios de la Valdurna; León.
- 773.—Doña María Rosario Novás Viñas; 1.942; Cabral; Pontevedra.
- 774.—Doña María Emilia Tubio Herrero; 2.273; Rinconada; Sevilla.
- 775.—Doña María Vega Santamaría Espiga; 2.583; Pino del Oro; Zamora.
- 776.—Doña Teresa López García; 2.024; La Guardia; Pontevedra.
- 777.—Doña Desamparados Martí Vilanova; 2.305; Polña de Júcar; Valencia.
- 778.—Doña Felisa González González; 2.788; Jerez de los Caballeros; Badajoz.
- 779.—Doña Dolores Moreno Plaza; 1.538; Isla Plana; Murcia.
- 780.—Doña Vicenta Alonso Delgado; 264; Fuente de Cantos; Badajoz.
- 781.—Doña Pilar Collada López; 2.464; Villarrubia de Santiago; Toledo.
- 782.—Doña María Concepción Suárez Aldazabal; 2.656; Berriz; Vizcaya.
- 783.—Doña Francisca Liadó Liadó; 425; San Andrés de Llaveneras; Barcelona.
- 784.—Doña Carmen Mena García; 1.548; Cuevas de San Marcos; Málaga.
- 785.—Doña Carmen Gabaldón Gómez; 1.753; Labiana; Oviedo.
- 786.—Doña Emilia Vidal Gimeno; 2.422; Alloza; Teruel.
- 787.—Doña Ursula Maisterra Oset; 1.165; Sesué; Huesca.
- 788.—Doña María del Carmen Marcos Daza; 2.271; Valencia; Sevilla.
- 789.—Doña Higinia Martín Martín; 2.061; Galinduste; Salamanca.
- 790.—Doña Marceña Hernández Bonacasa; 1.580; Moratalla; Murcia.
- 791.—Doña Luisa Morro Ramírez; 672; Altura; Castellón.
- 792.—Doña María Dolores Neira Fernández; 893; Mabegondo; Coruña.
- 793.—Doña Adriana Arteaga Larumbe; 1.351; Cangas de Onís; Oviedo.
- 794.—Doña Josefa Gómez Martínez; 1.591; Pozo Aledo; Murcia.
- 795.—Doña Concepción Vilá de Salvador; 2.417; Roquetas; Tarragona.
- 796.—Doña María Misericordia Guirao Llébana; 1.211; Alcaudete; Jaén.
- 797.—Doña Angela Lorenzo Hernández; 2.158; Reinosa; Santander.
- 798.—Doña Ana María Fernández Puche; 1.603; San Diego; Murcia.
- 799.—Doña Cristobalina Carrasco Coronel; 2.304; Arahá; Sevilla.
- 800.—Doña Amelia María Navaz y Sanz; 1.077; San Gregorio; Guipuzcoa.
- 801.—Doña Vicenta Martínez González; 2.008; Gondomar; Pontevedra.
- 802.—Doña María Catalina Palencia Alfonso; 2.505; Los Navamorales; Toledo.
- 803.—Doña Carmen Tomé Tomé; 2.698; Fermoselle; Zamora.
- 804.—Doña María de los Dolores Martín de la Fuente; 2.181; Saro; Santander.
- 805.—Doña María Monserrat Altés Garros; 697; Vinaroz; Castellón.
- 806.—Doña María del Consuelo Sirena Sirena; 17; Villarreal; Alava.
- 807.—Doña Carmen Martínez Martínez; 177; Cuevas de las Nedinas; Almería.
- 808.—Doña Ermelinda Cordero Carro; 1.284; San Esteban de Valdeusa; León.
- 809.—Doña Adelina Barrés Ballester; 662; Caudiel; Castellón.
- 810.—Doña Matilde Luscinda Oria del Collado; 896; Priego; Córdoba.
- 811.—Doña Irene Andrea Martín Carrero; 2.675; Gallegos del Pan; Zamora.
- 812.—Doña Ceila Aragón Alonso; 1.013; Puerto de Jubiley; Granada.
- 813.—Doña Carmen Basallo de la Cruz; 2.804; Aguilar; Córdoba.
- 814.—Doña María del Carmen Pérez Estévez; 2.013; Guillarey; Pontevedra.
- 815.—Doña Saturnina Eayo Garzás; 2.547; Algar de Palencia; Valencia.
- 816.—Doña María Luisa Safont Fernández; 2.193; Galano; Santander.
- 817.—Doña Mariana Inglés Pijoán; 455; Martorell; Barcelona.
- 818.—Doña Dolores Díaz Teruel; 1.574; La Egasa; Murcia.
- 819.—Doña María del Pilar Anadón Frutos; 2.248; Nava de la Asunción; Segovia.
- 820.—Doña Carmen Ortega García; 1.640; Caravaca; Murcia.
- 821.—Doña Sinfrosina Palomero Marín; 603; Naval Moral de la Mata; Cáceres.
- 822.—Doña María Mercedes Sansó Prats; 692; Onda; Castellón.
- 823.—Doña Francisca Caruana Mateos; 1.258; Lopera; Jaén.
- 824.—Doña María de la Ascensión Muñoz Suárez; 1.834; Cudillero; Oviedo.
- 825.—Doña Virtudes Ruiz Ramírez; 639; Los Barrios; Cádiz.
- 826.—Doña María Aurora Rodríguez Gómez; 1.741; Barco; Orense.
- 827.—Doña Enriqueta Canchillos Plano; 1.145; Ayerbe; Huesca.
- 828.—Doña Josefa Costart Tomás; 456; Martorell; Barcelona.
- 829.—Doña María Luisa Gómez García; 2.496; Mocejón; Toledo.
- 830.—Doña María Luisa Inigo de la Peña; 16; Alegria; Alava.
- 831.—Doña Dolores Pérez Pardo; 1.250; Bedmar; Jaén.
- 832.—Doña Felisa Bruna Sanz; 1.062; Hiedelaencina; Guadalajara.
- 833.—Doña Rosalía Requejo González; 1.658; Melón; Orense.
- 834.—Doña Juana Doménech Montaña; 459; Martorell; Barcelona.
- 835.—Doña María del Carmen Ballesteros García; 235; Hontanares; Avila.
- 836.—Doña Amparo Peña Rojas; 1.635; Algar (El); Murcia.
- 837.—Doña María del Pilar Gómez de Aranda Serrano; 2.491; Almorox; Toledo.
- 838.—Doña Socorro Rodríguez Besansa; 724; Almodóvar del Campo; Ciudad Real.
- 839.—Doña Juana Cuevas Casquero; 1.313; Prioro; León.
- 840.—Doña Angeles Pérez Cubero; 1.529; Manilva; Málaga.
- 841.—Doña Adoración Santiago Franco; 1.402; Navarrete; Logroño.

- 842.—Doña Primitiva Villalán Pedroso; 525; Lerma; Burgos.
- 843.—Doña Blanca Martínez Martín; 457; Martorell; Barcelona.
- 844.—Doña Leonor María de los Dolores Martín García; 2.462; Villacañas; Toledo.
- 845.—Doña María de los Dolores García Calder-Smith; 2.509; Puebla de Almoradiel; Toledo.
- 846.—Doña María Cristina Puche Uclés; 1.588; Díaz (Los); Murcia.
- 847.—Doña Asunción Pijuán Aubia; 2.222; Bollullos de la Mitación; Sevilla.
- 848.—Doña Dativa Alvarez Gamazo; 1.785; Llano de Con; Oviedo.
- 849.—Doña Elvira Garcés Carretero; 2.565; Estivella; Valencia.
- 850.—Doña Tomasa Casado Marugán; 566; Aldea del Cano; Cáceres.
- 851.—Doña Angeia Medina Gómez; 2.614; Utiel; Valencia.
- 852.—Doña María Martínez Jiménez; 230; Berja; Almería.
- 853.—Doña Josefa Jiménez Martínez; 1.542; Alozaina; Málaga.
- 854.—Doña Luz Marina Martín Bajo; 2.688; Peñausende; Zamora.
- 855.—Doña Marina García Forcada; 2.205; Castañeda; Santander.
- 856, antes 862.—Doña María de la Estrella Alfonso Segarra; 2.594; Buñol; Valencia.
- 857 (antes 856).—Doña María Bofill Deulofeu; 422; Pueblo Nuevo; Barcelona.
- 858, antes 857.—Doña Encarnación Terrel Sanz; 2.332; Cabreja del Pinar; Soria.
- 859, antes 858.—Doña Pilar Mosquera Martínez; 1.975; Gajate; Pontevedra.
- 860, antes 859.—Doña María Pilar Campos González; 793; Fuenteovejuna; Córdoba.
- 861, antes 860.—Doña Manuela Gómez Picazo; 711; Fernán Caballero; Ciudad Real.
- 862, antes 861.—Doña María Teresa Bartolomé Rodríguez; 2.690; Tábara; Zamora.
- 863.—Doña Consuelo Albarracín Flores; 118; Almoradí; Alicante.
- 864.—Doña Guadalupe Martínez Guerrero 1.216; Chilluévar; Jaén.
- 865.—Doña María del Carmen Ordóñez Urbón; 1.860; Alar del Rey; Palencia.
- 866.—Doña Benita Riudavets y Masaró; 374; Lluchmayor; Baleares.
- 867.—Doña Rosario Aldaz Inchauspe; 2.776; Tauste; Zaragoza.
- 868.—Doña María del Carmen Gabriel y Peralt; 2.562; Montroy; Valencia.
- 869.—Doña María del Socorro González de Tiedra; 2.696; Villafáfila; Zamora.
- 870.—Doña María Josefa Castellanos Vigo; 2.508; Fuensalida; Toledo.
- 871.—Doña Tomasa Andrada Zabas; 540; Zorita; Cáceres.
- 872.—Doña María Emilia Lobato Aragón; 637; Ubrique; Cádiz.
- 873.—Doña María del Carmen Navarro Rodríguez; 850; Castelo; Coruña.
- 874.—Doña Severa Puche Candela; 89; Colonia de Santa Eulalia; Alicante.
- 875.—Doña Carlota Fernández Trobajo; 1.293; Valdefuentes del Páramo; León.
- 876.—Doña María Antonia Ortega Quesada; 1.241; Villarrobledo; Jaén.
- 877.—Doña Manuela Noguera Gil; 1.641; Caravaca; Murcia.
- 878.—Doña María del Carmen Gil Villamana; 2.775; Tauste; Zaragoza.
- 879.—Doña Dorotea Arnés Garzón; 1.377; Artesa de Lérida; Lérida.
- 880.—Doña Julia Soler Sorin; 674; Torreblanca; Castellón.
- 881.—Doña María Dolores Lecanda y Otaola; 2.777; Tauste; Zaragoza.
- 882.—Doña María Muelas Fernández; 912; Priego; Cuenca.
- 883.—Doña María Dolores García Martínez; 1.465; Jove; Lugo.
- 884.—Doña Angeles Serrano García; 776; Almodóvar del Río; Córdoba.
- 885.—Doña Rita Isabel Mateos Prieto; 2.060; Camdelario; Salamanca.
- 886.—Doña Isabel Fernández Abeleira; 2.278; Benacazón; Sevilla.
- 887.—Doña Blasinda Rodríguez Garrido; 1.644; Entrimo; Orense.
- 888.—Doña María del Carmen García Calvo; 1.612; Cabo de Palos; Murcia.
- 889.—Doña Felicidad Martínez Pérez; 2.658; Musques; Vizcaya.
- 890.—Doña María Pardinilla Busquets; 467; Olesa de Monserrat; Barcelona.
- 891.—Doña Julia Tricas Sanmartín; 693; Onda; Castellón.
- 892.—Doña María Teresa Campos Arnau; 85; Petrel; Alicante.
- 893.—Doña Aurora Martín Vilches; 1.018; Quetar; Granada.
- 894.—Doña Matilde Arrabal Alvarez; 238; Navalosa; Avila.
- 895.—Doña María de las Mercedes Caña Fernández Luna; 2.471; Yuncos; Toledo.
- 896.—Doña María de los Dolores Medio Estrada; 1.818; Piloñeta; Oviedo.
- 897.—Doña Teodora Fernández Rubio; 1.322; Fresno de la Vega; León.
- 898.—Doña María de los Desamparados Ruiz Tomás; 2.538; Guadamar; Valencia.
- 899.—Doña María Teresa Rodríguez López; 2.300; Puebla de Cazalla; Sevilla.
- 900.—Doña Carmen Hidalgo; 2.286; Tocina; Sevilla.
- 901.—Doña Emilia Carmona Pérez; 249; Hoyo de Pinare; Avila.
- 902.—Doña Elvira Josefa Camila Fernández Sendón; 2.014; Candean; Pontevedra.
- 903.—Doña Teresa Martínez Llopis; 2.527; Real de Gandía; Valencia.
- 904.—Doña Felisa Echevarría Belzunequi; 22; Santa Cruz de Campezo; Alava.
- 905.—Doña Josefa Alvaro Planelles; 2.339; Arcos de Jalón; Soria.
- 906.—Doña Francisca Colmenarejo López; 2.473; Cedillo del Condado; Toledo.
- 907.—Doña Josefa Panadés Ciutat; 458; Martorell; Barcelona.
- 908.—Doña María de los Angeles Ibarz Chocarro; 1.147; Fon; Huesca.
- 909.—Doña María de la Concepción Blanco Menéndez; 1.789; Oñao; Oviedo.
- 910.—Doña Juliana de la Vega González; 941; Horcajo de Santiago; Cuenca.
- 911.—Doña María Paula Montoya Sarrá; 2.649; Arrazúa; Vizcaya.
- 912.—Doña Manuela Espinosa Villascusa; 1.561; barrio de las Maravillas (Cchegin); Murcia.
- 913.—Doña Amada Regina Tirado y Fernández; 1.222; Quesada; Jaén.
- 914.—Doña Lucía Ballesteros de la Dehesa; 2.038; Santibáñez de Béjar; Salamanca.
- 915.—Doña Casilda Lomba; 2.007; Gondomar; Pontevedra.
- 916.—Doña Juliana Alcaraz Herrera; 743; El Barrio (estación Peñarroya); Córdoba.
- 917.—Doña Mariana Lloret Lloret; 144; Elda; Alicante.
- 918.—Doña Constantina Vidal Labeaga; 29; Oyón; Alava.
- 919.—Doña Sara Isamat Vila; 499; Quintanilla de Valdevodres; Burgos.
- 920.—Doña Lucía Urbina Minguéz; 1.415; San Millán de la Cogolla; Logroño.
- 921.—Doña María de la Paz Ortiz Fernández; 1.810; Cue; Oviedo.
- 922.—Doña Gertrudis Granados López; 2.478 Escalona Toledo.
- 923.—Doña Agustina González Pastor; 1.768; Muñón-Cimero; Oviedo.
- 924.—Doña Victoria Robledano Soriano; 1.045; Guadix; Granada.
- 925.—Doña Adelia Blanco Hernández; 2.064; Tamames; Salamanca.
- 926.—Doña Elena Rodríguez Blanco; 860; Perbes; Coruña.
- 927.—Doña Angeles Martínez Martínez; 76; Benisa; Alicante.
- 928.—Doña María de los Dolores García Martínez; 646; Los Barrios; Cádiz.
- 929.—Doña Isabel Aparicio Pellicer; 2.556; Miramar; Valencia.
- 930.—Doña María Lourdes Diana Petit; 2.570; Catadau; Valencia.
- 931.—Doña Joaquina Villacampa Calderó; 1.373; Fullea; Lérida.
- 932.—Doña Isidora Méndez Lorenzo; 1.597; Aparecida (La); Murcia.
- 933.—Doña Petra Arránguiz Lora; 2.459; Recas; Toledo.
- 934.—Doña Elena A. Martínez Alcalde; 2.342; Deza; Soria.
- 935.—Doña Felisa Ascensión Delgado y López de Maturana 14; Murguía; Alava.
- 936.—Doña Avelina Moreno Rodríguez; 583; Valverde del Fresno; Cáceres.
- 937.—Doña Rosario Barranco Martín; 218; Laujar; Almería.
- 938.—Doña María Josefa Pérez López; 1.745; Trives; Orense.
- 939.—Doña María Nieves González Marcos; 1.292; Villaturriell; León.
- 940.—Doña Manuela González López; 1.133; Isla Cristina; Huelva.
- 941.—Doña Julia Murias Toledano; 1.262; Bailén; Jaén.
- 942.—Doña Angela Acevedo Travieso; 1743; Trives; Orense.
- 943.—Doña Antonia Vives Manent; 358; Santa Margarita; Baleares.
- 944.—Doña Josefa Sánchez Galindo; 1.575; Lorqui; Murcia.
- 945.—Doña María de los Angeles Bellido Pineda; 777; Almodóvar del Río; Córdoba.
- 946.—Doña María del Pilar Mariscal Viciago; 2.558; Cuart de les Valls; Valencia.
- 947.—Doña Isabel de la Fuente Fernández; 1.281; Castrillo de los Polvazares; León.
- 948.—Doña Celedonia Mateos Sánchez; 539; Villanueva de la Sierra; Cáceres.
- 949.—Doña Gloria Terán Arbeteta; 1.072; Brihuega; Guadalajara.
- 950.—Doña Asunción Escaned Playán; 1.293; Seo de Urgel; Lérida.

- 951.—Doña Adela S. Emeterio Perales; 2.219; Reinosa; Santander.
- 952.—Doña Concelo Fernández Peralla; 150; Dalías; Almería.
- 953.—Doña Ana Povill Vallés; 2.418; Amposta; Tarragona.
- 954.—Doña Gaspara Felisa Pedreira Deibe; 1.713; Vega Molinos; Orcnse.
- 955.—Doña Teresa Fernández Rodríguez; 2.276; Carrión de los Gespedes; Sevilla.
- 956.—Doña Luisa de la Rica García; 574; Cabezucla del Valle; Cáceres.
- 957.—Doña Isabel Maudes Villán; 2.437; Valdeargofa; Teruel.
- 958.—Doña María del Camiro Aoiz y Larraya; 2.766; Cariñena; Zaragoza.
- 959.—Doña Carmen Marco Ruiz; 1.601; Tentegorra; Murcia.
- 960.—Doña María del Pilar Va y Zaldivar; 9; Luyando; Alava.
- 961.—Doña Elena Cantero Monzón; 529; Villalmanzo; Burgos.
- 962.—Doña Amelia Sabaté Martínez; 1.617; Frente Alamo; Murcia.
- 963.—Doña Anastasia Ayuela Legón; 491; Barrio de los Corrales (Miranda de Ebro); Burgos.
- 964.—Doña María Teresa Calvo y Chápuli; 81; Jávea; Alicante.
- 965.—Doña Bernarda García de la Calera y Belmonte; 1.609; Avileses; Murcia.
- 966.—Doña Dolores Pascual García; 1.526; Canillas de Aceituno; Málaga.
- 967.—Doña Emma Dapena Mourriño; 1.992; La Lama; Pontevedra.
- 968.—Doña María Martín Contrás; 2.628; Fuensaldaña; Valladolid.
- 969.—Doña Carmen Porras Aguilera; 2.301; Puebla de Cazalla; Sevilla.
- 970.—Doña Basilisa Catalán Colón; 2.760; Luna; Zaragoza.
- 971.—Doña Felisa de Llamo Hortelano; 1.436; Vieiro; Lugo.
- 972.—Doña Escolástica R. Miguel de Santos; 2.244; Coca; Segovia.
- 973.—Doña Margarita Surroca Santaló; 935; Torroella de Montgrí; Gerona.
- 974.—Doña Josefina Bonet Galán; 2.584; Navarrés; Valencia.
- 975.—Doña María del Carmen García Noguero; 898; Valdoviño; Coruña.
- 976.—Doña María Luisa Barea Fernández; 1.042; Baza; Granada.
- 977.—Doña Elvira Martínez Jiménez; 128; Pinoso; Alicante.
- 978.—Doña Felisa Fernández Quirós; 336; Alburquerque; Badajoz.
- 979.—Doña María Encarnación Rocas Villar; 1.750; Foz (La); Oviedo.
- 980.—Doña Felicísima Pampiega Rodríguez; 522; Villasandino; Burgos.
- 981.—Doña Elvira de la Cruz Toribio; 2.243; Villacastín; Segovia.
- 982.—Doña María de la Salud Gómez; 671; Jérica; Castellón.
- 983.—Doña Josefa Serra Campamá; 410; Polynia; Barcelona.
- 984.—Doña María del Carmen Gil Ruiz; 715; Piedrabuena; Ciudad Real.
- 985.—Doña Joaquina Faiella Calvo; 460; Martorell; Barcelona.
- 986.—Doña Aurea María de Elorza y Murúa; 1.491; Villalvilla; Madrid.
- 987.—Doña Pilar Company Durán; 2.487; Valmojado; Toledo.
- 988.—Doña Amalia Martín Vecilla; 1.405; Torrecilla de Cameros; Logroño.
- 989.—Doña Amparo Merayo Merayo; 1.301; Villanueva de Valdeuza; León.
- 990.—Doña Carmen Revuelta Almeida; 2.586; Poliñá de Júcar; Valencia.
- 991.—Doña Ciriaca Gárate Mendicute; 2.546; Benicull; Valencia.
- 992.—Doña María Ferrando Ferrer; 677; San Mateo; Castellón.
- 993.—Doña Laura Álvarez González; 1.946; Grove; Pontevedra.
- 994.—Doña María del Rosario López Ros; 145; Elda; Alicante.
- 995.—Doña Rafaela Morales Osete; 1.111; Bonares; Huelva.
- 996.—Doña Matilde Esteve Navarro; 2.577; Manuel; Valencia.
- 997.—Doña Elfrida Jasón Lindner; 141; Elda; Alicante.
- 998.—Doña Francisca Moll Garcías; 341; Alaró; Baleares.
- 999.—Doña María del Carmen García López; 1.627; Llano del Real; Murcia.
- 1.000.—Doña Luisa Fernández Suárez-Bárcena; 333; Campanario; Badajoz.

(Continuará.)

Visto el expediente incoado por doña María del Pilar Ruiz de Cossío, Maestra de Soto-Rucandio, provincia de Santander, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Concurso a las becas de la Fundación de D. Anibal Murillo y Pérez, Conde de Cartagena de Indias.

Esta Corporación ha acordado señalar el día 30 de Abril, a las doce de la mañana, como fecha de terminación del plazo para admitir los expedientes del concurso a las becas para estudios en el extranjero procedentes de la Fundación del Sr. Conde de Cartagena de Indias.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Madrid, 20 de Abril de 1934.—El Secretario perpetuo, Nicasio Mariscal.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS CONCESIONES.

Visto el expediente instruido con motivo de la petición de D. Faustino

A. Suárez, como Presidente del Gremio de Mareantes de Luanco, en solicitud de autorización para construir con carácter permanente una casa para venta de pescado en el arranque del dique y muelle del puerto:

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, sin que se hayan presentado reclamaciones contra la petición formulada:

Considerando que tanto porque la contratación del pescado hecha al aire libre, sobre el muelle, ha de suspenderse muchas veces por los temporales, como por no haber otro sitio disponible para construir una pequeña edificación, está justificado que se solicite autorización para construir en el arranque de dicho muelle:

Considerando que la concesión solicitada es de interés público, ya que ha de contribuir al desarrollo del puerto de Luanco, cuyo tráfico fundamental es la pesca; y asimismo que no se causa daño ni entorpecimiento alguno a los distintos servicios que se prestan actualmente y que puedan prestarse en lo sucesivo en las obras del puerto:

Considerando que la concesión debe ser onerosa con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de Juntas de Obras de puertos vigente pareciendo, a ese efecto, bien determinado, el canon anual que propone la Jefatura del digno cargo de V. S.

Vistos los informes favorables emitidos por los organismos que han intervenido en el expediente, y de conformidad con ellos,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Gremio de Mareantes de Luanco, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a dicho Gremio para construir un edificio en el arranque del antiguo dique del puerto de Luanco, con destino a la compra y venta diaria de pescado.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y que ha servido de base al expediente, salvo las modificaciones de detalle que se introduzcan en el replanteo y construcción y que sean debidamente autorizadas.

3.ª Se dará comienzo a las obras dentro de un plazo de dos meses, y deberán quedar terminadas en el de seis. Antes de dar comienzo a ellas avisará la entidad concesionaria a la Jefatura de su cargo, a fin de que por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue y por el Ingeniero Director de las obras del puerto se haga el replanteo de las obras, de cuyo resultado se levantará acta que se someterá a la aprobación correspondiente.

4.ª Terminadas las obras, la entidad concesionaria lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Gijón, se proceda a su reconocimiento. Del resultado de este reconocimiento se levantará acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza depositada deberá elevarse al 5 por 100 del presupuesto de las obras antes de comenzar éstas y será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

6.ª Las obras quedarán bajo la ins-

pección y vigilancia de esa Jefatura y de la Dirección de las Obras del puerto de Gijón.

7.ª La entidad concesionaria tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la autorización se refiere, a uso distinto del solicitado.

8.ª Los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, será de cuenta de la entidad concesionaria.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley de Puertos de 19 de Enero de 1923, quedando sujeta a lo prescrito en el artículo 47 de dicha ley.

10. El Gremio de Marcantes de Luanco quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y protección a la industria nacional, dictadas o que en lo sucesivo se dicten y le sean aplicables.

11. El Gremio de Marcantes de Luanco abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Gijón un canon anual de cincuenta céntimos (0,50) de peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1934.—El Director general, N. de la Helguera. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de La Bisbal de Panadés para obtener autorización para alumbrar aguas subterráneas con destino al abastecimiento de la población, con subvención del Estado de 76.008,53 pesetas, en el que han informado el Consejo de Minería y el Consejo de Estado,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por ambos Cuerpos consultivos, ha resuelto conceder al Ayuntamiento de La Bisbal de Panadés (Tarragona) la autorización solicitada, con la subvención que antes se indica, ya acordada en Consejo de Ministros, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El caudal de agua que se alumbrará podrá ser hasta de 200 metros cúbicos diarios y las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, suscrito en Barcelona en 31 de Octubre de 1928, por D. Mariano Faura Sans, Doctor en Ciencias naturales, y por D. Gabriel Raig Guitart, Ingeniero Industrial, y a las demás condiciones que siguen.

2.ª Se dará principio a los trabajos en el plazo de seis meses, a contar de

la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y se terminarán en el de dos años, a partir de la misma fecha.

3.ª Los trabajos quedarán bajo la inspección de las Jefaturas del Distrito minero de Barcelona y de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo oriental, en lo que a cada una compete, que dispondrán la forma de llevarla a cabo, corriendo todos los gastos que la misma origine a cargo del Ayuntamiento de La Bisbal de Panadés, y pudiendo autorizarse por dichas Jefaturas aquellas modificaciones del proyecto que no afecten a la esencia del mismo.

4.ª Se depositarán los productos donde se ordene, para evitar que pueda obstruirse el cauce, tomando asimismo todas las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de los operarios.

5.ª Antes de empezar los trabajos se constituirá una fianza equivalente al 3 por 100 del importe de la parte del presupuesto total del proyecto, correspondiente a corrección del barranco y a pozo y mina, a disposición del Director general de Obras hidráulicas, y una vez constituida será devuelto al Ayuntamiento el depósito que tiene constituido a disposición del Gobernador civil de Tarragona.

6.ª A la terminación de las obras se procederá por las Jefaturas encargadas de la inspección de los trabajos al reconocimiento de ellos y a la práctica de los aforos del caudal alumbrado, inventándose de ellos acta, en la que deberán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, que someterán a la aprobación de la Superioridad, y aprobada dicha acta, expedirá el Ministro de Obras públicas el título de propiedad de las aguas alumbradas a favor del Ayuntamiento.

A los efectos de este reconocimiento a la terminación de las obras y de la inspección prescrita en la condición 3.ª, queda el Ayuntamiento obligado a avisar a las Jefaturas inspectoras de las obras cuándo han de empezar y su terminación, y todos los gastos y devengos reglamentarios que originen uno y otro servicio serán de cuenta del Ayuntamiento.

7.ª Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las disposiciones relativas al trabajo obrero y de protección a la producción nacional.

8.ª Se entiende esta autorización salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y podrá caducarse por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

9.ª Atendiendo a lo informado por la Junta provincial de Sanidad de Tarragona, deberá señalarse una zona de protección alrededor del alumbramiento descubierto.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, que queda unida al expediente, de Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente. Madrid, 21

de Abril de 1934.—El Director general, J. Va'enzuela Soler.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Pirineo oriental.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Teverga (Oviedo), referente al abastecimiento al pueblo de San Salvador con aguas procedentes del manantial denominado "Reicuña", de dicho término municipal, para cuyas obras se solicita la subvención del Estado, ya acordada en Consejo de Ministros, por un importe de pesetas 3.687,66:

Resultando que según informa la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, las aguas son públicas:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones legales vigentes, habiéndose presentado todos los documentos exigidos en el Real decreto de 9 de Junio de 1925, Real orden de 11 de Julio del mismo año y disposiciones concordantes:

Resultando que no han sido presentadas reclamaciones contra las obras ni contra el aprovechamiento de las aguas que se solicitan:

Resultando que son favorables al otorgamiento de la concesión los informes reglamentarios de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Miño, Junta de Sanidad y Abogacía del Estado:

Considerando que las aguas que se pretende utilizar son públicas y que no habiendo demostrado el Ayuntamiento peticionario su derecho a las mismas, cabe tramitar simultáneamente los expedientes de concesión de las aguas y de la subvención del Estado:

Considerando que no han sido presentadas reclamaciones contra el aprovechamiento que se pretende y que todos los informes son favorables a la concesión:

Considerando que el Ayuntamiento no ha presentado tarifas porque el agua ha de ser suministrada gratuitamente en una fuente pública, lavadero y abrevadero:

Considerando que actualmente San Salvador carece de aguas potables en la población:

Considerando que el proyecto presentado es aceptable y está de acuerdo con el terreno:

Considerando que el presupuesto de obras subvencionables está bien calculado y que importando 7.375,73 pesetas, la subvención que puede otorgar el Estado es de 3.687,86 pesetas:

Considerando que si bien por ser el aprovechamiento que se pretende de 2,5 litros por segundo, la concesión, con arreglo a la Orden ministerial de 30 de Noviembre de 1932, podía haber sido otorgada por la Delegación de Servicios Hidráulicos del Miño, al ser tramitada al mismo tiempo que la petición de subvención puede ser resuelta por la Administración Central,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de Teverga (Oviedo) para utilizar 2.50 litros de agua por segundo, derivados del manantial denominado "Reicuña", sito en términos del pueblo de San Salvador, perteneciente a dicho término municipal, con destino al abastecimiento del citado

pueblo de San Salvador, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 15 de Mayo de 1929 por el Ingeniero de Caminos D. Leonardo G. Ovies, que sirvió de base a la petición.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, contados a partir de la misma fecha.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, fundamentando la resolución, debiendo el concesionario comunicar a la Delegación de los Servicios Hidráulicos el comienzo de las obras a los efectos de la inspección, siendo de cuenta del mismo los gastos que ésta origina.

4.ª Una vez terminadas, y previo aviso, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse este acta por la Dirección general de Obras Hidráulicas.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o restablecer las servidumbres existentes.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar a las obras de la misma.

8.ª Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales sobre fincas de propiedad particular y sobre servicios públicos podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión con arreglo a la legislación vigente.

9.ª El Ayuntamiento concesionario deberá tener presentes las obligaciones y compromisos a que hace referencia el artículo 15 del Real decreto de 9 de Junio de 1925 y el párrafo 12 de la Real orden de 11 de Julio del mismo año.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte del concesionario, de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones legales vigentes, declarándose aquélla, según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas;

11. Se declaran de utilidad pública estas obras a los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público necesarios, con todos los derechos y deberes que señalan las disposiciones legales vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 21 de Abril de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de 24 de Marzo último, por esta Subsecretaría se convoca a concurso-oposición libre para la provisión de la plaza de Médico radiólogo del Hospital Sanatorio Iturralde, dotada de el haber anual de 4.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo I, artículo 42, Sección novena, Subsección segunda del presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el concurso-oposición serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de la Dirección general de Sanidad, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento debidamente legalizada, si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o académica del mismo, o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

f) Todos los que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que deseen alegar, en relación con la especialidad.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 25 pesetas en metálico, en concepto de derechos de oposición.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: el Ilmo. Sr. D. José Verdes Montenegro.

Vocales: D. Juan Torres Gost, Director del Sanatorio de Húmera; D. José Codina Suqué, Jefe de la Sección de Tuberculosis de la Dirección general de Sanidad; D. José Miñana Hernández, Radiólogo del Sanatorio "Lago"; don José Gálvez Armengaud, Radiólogo de la Inspección Médico-Escolar de Madrid; Suplente: D. Vicente Puig Ramírez, Médico residente en el Sanatorio de Húmera.

Actuará como Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

5.ª Se considerará mérito preferente:

La labor verdaderamente positiva realizada por los concursantes en el desempeño de plazas análogas a la que aspiren.

6.ª Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Realización e interpretación de tres radiografías de tórax; este ejercicio se podrá realizar a instancias del opositor, en el Centro donde actualmente trabaje o en el que él indique, siempre que sea de asistencia pública, situado en esta capital; si los opositores desearan efectuarlo en alguna de las instituciones de la Dirección general de Sanidad, el Tribunal accederá a ello.

2.º Explicación escrita de la actuación anterior del opositor, así como los estudios, trabajos y publicaciones.

7.ª Si el Tribunal, una vez terminados los ejercicios no tuviera elementos de juicio suficientes para hacer la propuesta unipersonal para la plaza concursada, dispondrá la realización de un ejercicio complementario.

8.ª Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los aspirantes, elevará a la Superioridad la propuesta correspondiente para la provisión de la plaza concursada.

9.ª El expediente del concurso-oposición será sometido a los efectos de la legalidad de su tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 21 de Abril de 1934.—El Subdirector, J. Pérez Mateos.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

INSPECTORES MUNICIPALES

Para su provisión en propiedad por oposición, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 23, 24, 25 y 26), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORÍA	DOTACION ANUAL Pesetas	FAMILIAS EN BENEFICENCIA	DERECHOS DE OPOSICIÓN Pesetas	CENSO DE POBLACIÓN
Usagre. (Distrito segundo).....	Badaioz.....	Renuncia.....	Tercera.....	2.200,00	90	30,00	3.923
Villacafias. (Distrito tercero).....	Toledo.....	Idem.....	Segunda.....	2.750,00	80	»	9.600
Vega de Ruiponce.....	Valtadolid.....	Idem.....	Cuarta.....	1.650,00	25	30,00	735
Los Balbaes, Castregeriz y Vallunquera.....	Burgos.....	Idem.....	Segunda.....	2.750,00	50	30,00	1.198
Teguiise.....	Las Palmas.....	Idem.....	Idem.....	2.750,00	300	»	5.457
Felanix. (Distrito segundo).—El nombrado prestará asistencia al Consultorio municipal de Maternología y Puericultura.....	Baleares.....	Defunción.....	Idem.....	2.750,00	67	30,00	11.960

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de sanidad respectiva acompañadas de la ficha de méritos Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933.

Madrid, 25 de Abril de 1934. —El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.